

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 013-2024

A LAS OCHO HORAS CON TRECE MINUTOS DEL 31 DE MAYO DEL 2024

SAN JOSÉ, COSTA RICA

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Se da inicio a la sesión extraordinaria 013-2024, a las 08:13 horas, de manera mixta de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379. Para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. De la misma manera, los presentes deben encender sus cámaras e identificarse, luego podrán apagar las cámaras si así lo desean. Participan los señores Cinthya Arias Leitón, quien preside, Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario, Carlos Watson Carazo, Miembro Propietario. Asimismo el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.-----

Participan los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta de orden del día.-----

AGENDA

1- **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.**

2- **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

2.1. *Solicitud de medida cautelar presentada por Telecable, en contra del Condominio Condal.* -----

3- **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

3.1. *Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores.* -----

3.2. *Solicitud de ampliación y aclaración del dictamen técnico de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva.* -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:-----

ACUERDO 001-013-2024

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión extraordinaria.-----

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

2.1. *Solicitud de medida cautelar presentada por Telecable, en contra del Condominio Condal.*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Ingresan a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo, Juan Gabriel García Rodríguez y Jorge Brealey Zamora, para el conocimiento del presente tema.-----

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la empresa Telecable en contra del Condominio Condal.-----

Sobre el particular, se conoce el oficio 04442-SUTEL-DGM-2024, del 28 de mayo del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre la solicitud de medida cautelar y apertura del procedimiento administrativo presentada por Telecable en contra del Condominio Condal.-----

A continuación la exposición de este tema.-----

“Cinthya Arias: *Entonces pasamos al punto 3.1, tal como indicamos que es una solicitud de medida cautelar presentada por Telecable en contra del Condominio Condal.* -----

Este tema también ya fue revisado por parte de la asesoría jurídica del Consejo, don Jorge Brealey y las observaciones de don Jorge fueron discutidas con el equipo de la Dirección General de Mercados y atendidas en el informe respectivo. -----

Entonces le doy la palabra a don Walther y a los compañeros de la Dirección General de Mercados. -----

Muy buenos días a todos y adelante. -----

Walther Herrera: *Sí, muy buenos días a todos y todas. Espero que estén bien.* -----

Como indica la señora Presidenta, esto es una medida cautelar que presenta la empresa Telecable sobre el Condominio Condal, dado que de acuerdo con lo que plantea la empresa, este caso es que ellos tenían equipos instalados y el Condominio Condal les está solicitando que retiren los equipos y retiren todas las redes que ellos han instalado, dado

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

que de acuerdo con lo que indican los mismos documentos, la empresa Condal quiere que ingrese otra nueva empresa a dar los servicios ahí en ese condominio, o por lo menos que distribuya la red en ese condominio, para establecer ahí servicios por medio de otro operador. -----

Ellos presentan la medida; la solicitud en este caso, después de haber analizada, se determina que no procede como tal, pero igual como lo indica la señora Presidenta, esto fue analizado también junto con el asesor legal del Consejo, donde se recomienda rechazar la medida cautelar, pero que se abra el procedimiento. -----

Tal vez don Juan o don Juan Carlos que quisieran ampliar algo. -----

Juan Gabriel García: Hola, muy buenos días. Muchas gracias. -----

Como lo mencionaron doña Cinthya y un don Walther, el documento es una solicitud de medida cautelar por parte de Telecable en contra del Condominio Condal, porque aparentemente este condominio está solicitando el retiro de las redes de telecomunicaciones por parte de Telecable, en vista de que según se desprende de la información, se está instalando una red neutra por parte de un tercer operador, en este caso un UFINET y el condominio lo que le indica a Telecable es que retire las redes y utilice esta red neutra para que siga prestando los servicios de telecomunicaciones y no haya una afectación a los usuarios.-----

Se analizaron los presupuestos de la medida cautelar y como ya lo señalaba don Walther, la Dirección considera que no se justifica; primero que todo, es un tema novedoso, a nivel de la Superintendencia, una solicitud de medida cautelar contra un tercero no regulado, en este caso un condominio, es un tema que a la fecha SUTEL no ha emitido un criterio y tampoco se han conocido casos puntuales, siempre los procedimientos de intervención con

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

relación a acceso o con uso compartido, pues han sido entre operadores de telecomunicaciones, entonces, en este caso se presenta un tema novedoso en ese sentido.

Por otro lado, también la justificación que da Telecable no amplía en términos de los peligros que podrían darse si no se toma esta medida, señala por supuesto el tema de usuarios, pero no hay una justificación desde el punto de vista económico y como lo indicaba el mismo condominio, da una posibilidad que desde el punto de vista técnico, sin contar con mucha información, porque no se aporta muchísima información, pero que desde el punto de vista técnico se considera viable, utilizar la red neutra de un tercer operador para seguir con la continuidad de los usuarios. -----

Entonces, dado lo anterior, la recomendación de parte de la Dirección es no acoger la medida cautelar, sin embargo, con relación a la segunda solicitud por parte de Telecable, que es la apertura de un procedimiento para analizar a fondo el tema y adicionalmente analizar lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de uso compartido, que es la declaratoria de una infraestructura esencial, considera esta Dirección que lo correcto es que se abra el procedimiento, un procedimiento sumario.-----

Tal vez ahí sí, para aclararlo, de parte de Telecable se solicitó un procedimiento administrativo ordinario y pues en realidad la normativa de telecomunicaciones lo que establece, específicamente el Reglamento de uso compartido, artículos 51 y siguientes, es la apertura de un procedimiento, pero de carácter sumario, entonces lo que se propone es que se dé la apertura de este procedimiento para ya analizar por el fondo todo lo señalado por Telecable y la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 17, con relación a la declaratoria de infraestructura esencial en este condominio. -----

Por parte de la Dirección, se está proponiendo a mi persona como órgano director, con el apoyo de la parte legal, en este caso de don Juan Carlos Ovares. -----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

No sé si hay alguna duda o consulta al respecto. -----

Cinthy Arias: *Don Jorge no sé si gusta señalar algún elemento. Adelante. -----*

Jorge Brealey: *Buenos días. Lo que tal vez quería señalar en cuanto al procedimiento propiamente dicho de apertura, es que en virtud de esta problemática que yo he denominado tripartita, o de una razón tripartita, es que del fenómeno que se va a analizar en el procedimiento hay dos aspectos, o 2 temas importantes, uno que es concretamente el acceso a la infraestructura pasiva o activa, no sabemos, por ejemplo, se mencionan los ductos en los que hasta la fecha Telecom ha estado en el condominio para prestarle, llevarle servicios empresariales a varios clientes y así han estado otras empresas a las que se ha solicitado retirarse, entonces uno es el tema del acceso a infraestructura pasiva. -----*

El otro tema es que está conectado, por eso es como una relación tripartita, está conectado, tiene que ver no solamente con el condominio Condal, sino con UFINET y hay un punto de conexión.-----

¿Cuál es el punto de conexión?, bueno, que la solicitud de retiro de la infraestructura que sirve para el despliegue de telecomunicaciones tiene como finalidad, o sea, obliga a operadores como Telecom a usar la red de UFINET para prestar, llevarle servicios a los usuarios, a sus clientes dentro del parque industrial. -----

Entonces son 2 cuestiones diferentes, tal vez lo que quería resaltar era eso, son 2 cuestiones diferentes y que eso sí es importante ver si el procedimiento a la hora de abrirse, de qué manera se abordará o aborda, o de qué manera, pero lo importante es que no se pierda de vista que hay una discusión del acceso a la infraestructura del condominio y la cuestión que tiene que ver con la titularidad de esta infraestructura, que no es un operador, y el otro tema es que quien está compitiendo por el acceso a esa infraestructura es un operador al que se está viendo beneficiado de que otros operadores sean obligados a

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

contratar con él, entonces, al final es un gateway para las empresas que están en el parque y los usuarios, aunque sea neutral y permita el acceso a cualquier operador, en su ocasión, el asunto es que al constituirse un gateway respecto de una clientela captiva, adquiere una posición de dominio definitivamente, porque es el único que puede, es el puente único que puede llevar, es el único gestor que puede, tiene capacidad de llevar, de permitir el acceso a los clientes del condominio.-----

Entonces el asunto es si dentro de las condiciones que va a ofrecer Telecable a otros operadores, esas condiciones no pueden constituir un abuso de posición de dominio, el problema no es que tenga el dominio en ese mercado, sino que abuse de ese dominio, entonces ese es otro tema y no se va a resolver el tema si le damos acceso o no a los ductos a Telecable y eso lo quería resaltar, porque sí tiene que estar claro desde el principio, si no, no se van a analizar esos aspectos.-----

Sí recomendaría además como asesor también, no solo a la parte de ingeniería o legal, sino también económico, porque aquí también es un tema para entender bien el fenómeno.

Cinthyra Arias: *De acuerdo, gracias. Algunos de estos aspectos van a ser parte, me parece a mí, de la de la teoría del caso, que lleve el órgano director.*-----

Don Walther quiere hacer una intervención.-----

Walther Herrera: *Sí, muy pequeña. Es ampliar un poco lo que comentó don Jorge sobre este tema, porque esto, posiblemente, si este tema sucede así como lo plantea don Jorge del acceso al gateway, si no se logran poner de acuerdo en el precio de los operadores o en las condiciones, esto vendría de nuevo a la Superintendencia de Telecomunicaciones por un asunto de intervención de acceso.*-----

Cinthyra Arias: *O de competencia.*-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Walther Herrera: *Así es, que el tema es un tema de competencia o de precios de acceso, que se esté cobrando mucho también. -----*

Así es que este tema es novedoso, que es la primera vez que eso se nos está presentando y por eso hay que atenderlo con cuidado y ver las aristas a futuro. -----

Por otro lado, quería pedirles también que fuera en firme, por ser una medida cautelar. Solamente, gracias. -----

Cinthy Arias: *Atendiendo la observación de don Jorge, se someterá también a consideración si dentro del equipo técnico asesor del órgano director se puede incluir a doña Laura Molina.-----*

Juan Gabriel García: *Gracias doña Cinthya. Sí bueno, tal vez mencioné al compañero Juan Carlos como asesor legal, pero en realidad en la recomendación únicamente se está nombrando al órgano director y se le dan todas las atribuciones, que de acuerdo con la Ley General de Administración Pública, se establecen para poder hacer equipo con los diferentes profesionales que se requieran, pero me parece de acuerdo con lo señalado también con Jorge, también analizarlo desde un punto de vista económico.-----*

Cinthy Arias: *De acuerdo ¿Algún otro comentario? ¿No? Entonces, si les parece, procedemos a votar y sería una votación en firme por la naturaleza del caso. -----*

Bueno, muchísimas gracias a los compañeros de la Dirección General de Mercados”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04442-SUTEL-DGM-2024, del 28 de mayo del 2024 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 002-013-2024

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- I. Dar por recibido el oficio el oficio 04442-SUTEL-DGM-2024, del 28 de mayo del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de medida cautelar y apertura del procedimiento administrativo presentada por *Telecable* en contra del Condominio Condal.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-060-2024

**“SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y APERTURA DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRESENTADA POR TELECABLE S.A. EN
CONTRA DE MONTEVARCHI, S.R.L.**

EXPEDIENTE T0046-CGL-INF-00079-2024

RESULTANDO:

1. Que el 17 de mayo del 2024 el señor ROBERTO MURILLO MURILLO, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 2-0580-0326, en representación de **TELECABLE S.A. (TELECABLE)**, mediante escrito sin número de oficio, solicita la imposición de una medida cautelar provisionalísima ante causam, en contra de la entidad jurídica denominada PARQUE CONDAL COLIMA S.A, la cual fue absorbida por la entidad jurídica MONTEVARCHI S.R.L., debido a que como indica: *“Telecable es un operador de telecomunicaciones con título habilitante vigente y por virtud de su giro de negocios ha venido atendiendo la demanda de servicios de internet y enlaces fijos en el PARQUE CONDAL desde el 2017, momento en que fue solicitado el permiso de acceso de redes de telecomunicaciones propias de Telecable, formalizando así el uso de ductos para atención de servicios de conectividad a las empresas instaladas en dicho Parque Empresarial. Para tales efectos Telecable hizo una gran inversión en fibra óptica y la instalación de un nodo para cubrir a empresas*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

domiciliadas en ese lugar. Lo anterior en virtud del acuerdo al que se llegó en su momento con la Administración del parque, del cual fue un acuerdo de acceso sin que mediara un Contrato Privado de Uso. (...) lo largo de nuestra estancia en dicho Parque Empresarial prestando servicios a varios clientes, no hemos tenidos inconvenientes. Al día de hoy Telecable cuenta con siete (7) clientes empresariales conectados, además de una (1) institución pública del Estado. Sin embargo, la situación cambió radicalmente a partir del día 7 de febrero del presente año (...) nos están “invitando” a desalojar el parque sin la intervención del regulador, lo que conlleva una potencial interrupción del servicio que prestamos a nuestros clientes. Es por ello que, estimamos que, dicha Superintendencia de Telecomunicaciones, debe intervenir conforme las potestades que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.”, de manera que se proceda con: “1. Acoger la presente medida cautelar provisionalísima ante causam y suspender inmediatamente el proceso de desalojo y desconexión de los servicios que presta mi representada en el PARQUE CONDAL. Especialmente al acreditarse por correos electrónicos que la fecha límite para sacar la infraestructura de red de Telecable y desconexión de los servicios para que UFINET inicie la operación es el 31 de mayo de 2024. 2. Proceder con la apertura de un procedimiento ordinario para garantizar la continuidad de servicios y se declare infraestructura esencial a nuestro favor, las redes del citado PARQUE CONDAL. Igualmente relevante, proceder a informarle a UFINET la obligación de cumplir con el marco regulatorio, especialmente el reglamento de Acceso e Interconexión. 3. Apercibir a la denunciada de abstenerse de realizar actos que vayan contra la provisión de servicios de telecomunicaciones por parte de mi representada.” -----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

2. Que mediante el oficio 04442-SUTEL-DGM-2024 del 28 de mayo del 2024, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la solicitud de medida cautelar y apertura del procedimiento administrativo presentada por **TELECABLE**. -----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,-----

CONSIDERANDO:

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE ESTAS.

1. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley 8642, define en su artículo 66 que: *“durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”*. -----
2. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 8642". -----

3. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, conforme se dispone en el artículo 4 de la Ley N°8642, hay que tener en consideración de manera supletoria, lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, la cual a su vez indica en su artículo 229 que, ante ausencia de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, entre otros, lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), Ley 8508. -----
4. Es así como, en los artículos del 19 y siguientes del citado Código, encontramos las principales disposiciones asociadas a la atención de medidas cautelares. Para el caso en particular, interesa mencionar lo dispuesto en sus artículos 25 y 26 que señalan:--
 "(...)

ARTÍCULO 25.-

- 1) *En casos de extrema urgencia, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el Tribunal o el respectivo juez podrá fijar caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos en el artículo 28 de este Código.-----*
- 2) *Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará audiencia por tres días a las partes del proceso, sin efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta. Una vez transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportados, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

ARTÍCULO 26.-

- 1) *Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto.-----*
- 2) *En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.-----*

(...)"

5. Por otra parte, la Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:-

“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de estos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.”-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

“Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder.”-----

6. Asimismo, continúa mencionando que *“La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.”* (Costa Rica Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, CR (2006) p. 117-118.) -----

7. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:-----

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).-----

8. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:-----

“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).”-----

9. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la *ponderación de intereses en juego*, así como la provisionalidad y la instrumentalidad. -----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

10. **Sobre la apariencia de buen derecho.** El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como “...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “*prima facie*” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria” (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso–Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.) -----
11. **Sobre el *periculum in mora*.** En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que “*consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro*”

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

que la cautelar está llamada a conjurar” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso–Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.) -----

12. El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. -----
13. **Sobre la ponderación de los intereses.** La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2º, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del periculum in mora deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del periculum in mora, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. -----
14. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.
15. **Sobre la instrumentalidad y provisionalidad.** Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que “(...) *La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

sea el resultado del juicio principal (...)” (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.) -----

16. Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la *“medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”* (el resaltado es intencional). -----

17. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

18. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 04442-SUTEL-DGM-2024 del 28 de mayo del 2024, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

*“Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por la empresa **TELECABLE** mediante escrito sin número de oficio (NI-06518-2024), en el marco de una situación sobrevenida con una entidad de derecho privado por un supuesto acuerdo verbal, de manera que como indica: “Telecable es un operador de telecomunicaciones con título habilitante vigente y por virtud de su giro de negocios ha venido atendiendo la demanda de servicios de internet y enlaces fijos en el **PARQUE CONDAL** desde el 2017, momento en que fue solicitado el permiso de acceso de redes de telecomunicaciones propias de Telecable, formalizando así el uso de ductos para atención de servicios de conectividad a las empresas instaladas en dicho Parque Empresarial. Para tales efectos Telecable hizo una gran inversión en fibra óptica y la instalación de un nodo para cubrir a empresas domiciliadas en ese lugar. Lo anterior en virtud del acuerdo al que se llegó en su momento con la Administración del parque, del cual fue un acuerdo de acceso sin que mediara un Contrato Privado de Uso. (...) lo largo de nuestra estancia en dicho Parque Empresarial prestando servicios a varios clientes, no hemos tenidos inconvenientes. Al día de hoy Telecable cuenta con siete (7) clientes empresariales conectados, además de una (1) institución pública del Estado. Sin embargo, la situación cambió radicalmente a partir del día 7 de febrero del presente año (...) nos están “invitando” a desalojar el parque sin la intervención del regulador, lo que conlleva una potencial interrupción del servicio que prestamos a nuestros clientes. Es por ello que, estimamos que, dicha Superintendencia de Telecomunicaciones, debe intervenir conforme las potestades que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico vigente (...)”.* -----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, define en el Título III, Capítulo III el Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 indica que: “La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.” -----

Agrega la parte solicitante que la presente solicitud pretende:-----

*“1. Acoger la presente medida cautelar provisionálísima ante causam y suspender inmediatamente el proceso de desalojo y desconexión de los servicios que presta mi representada en el **PARQUE CONDAL**. Especialmente al acreditarse por correos electrónicos que la fecha límite para sacar la infraestructura de red de Telecable y desconexión de los servicios para que UFINET inicie la operación es el 31 de mayo de 2024.*

*2. Proceder con la apertura de un procedimiento ordinario para garantizar la continuidad de servicios y se declare infraestructura esencial a nuestro favor, las redes del citado **PARQUE CONDAL**. Igualmente relevante, proceder a informarle a UFINET la obligación de cumplir con el marco regulatorio, especialmente el reglamento de Acceso e Interconexión. 3. Apercibir a la denunciada de abstenerse de realizar actos que vayan contra la provisión de servicios de telecomunicaciones por parte de mi representada.”-----*

Previo a iniciar cualquier análisis de la respectiva petición se debe indicar que la presente solicitud de medida cautelar requiere a la Sutel que se imponga una medida restrictiva a una persona jurídica de derecho privado que no es regulada en materia de telecomunicaciones por parte de esta Superintendencia, al amparo de lo

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

Por otra parte, como indica en su solicitud: “El Condominio Parque Condal acordó recientemente entregar la administración de la red de telecomunicaciones a una empresa especializada para que administrara la red interna, este hecho, lo observamos como normal, sin embargo, es materialmente imposible salir abruptamente, y cortar los servicios a nuestros clientes.” -----

De manera que, al encontrarnos en una situación que considera una propiedad sometida al Régimen de propiedad en Condominio, las cosas comunes, incluyendo la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, debe considerar entre otra normativa, los estatutos, el reglamento de su constitución, las decisiones aprobadas por las asambleas de condóminos y la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley 7933.-----

*Ahora bien, al analizar lo solicitado a la luz de los presupuestos indicados, en específico en cuanto a la Apariencia de Buen Derecho, que no es otra cosa más que un juicio hipotético de la probabilidad o la existencia de la situación jurídica invocada, se debe indicar que el presente no es constatable, en principio por la falta de demostración de la naturaleza, condiciones, plazos y términos de lo que se indica como la relación entre el condominio y el operador, pues como el mismo **TELECABLE** indica “Lo anterior en virtud del acuerdo al que se llegó en su momento con la Administración del parque, del cual fue un acuerdo de acceso sin que mediara un Contrato Privado de Uso.”, así mismo, al tratarse esta situación de un sujeto de derecho privado, no regulado por esta Superintendencia, que requiere de un mayor análisis no desarrollado en casos de intervención pasados que se han tramitado. ---*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

*Por otra parte, debe resaltarse que, según la información que consta en las pruebas aportadas por **TELECABLE**, la administración del Condominio Condal solicitó desde el 7 de febrero del 2024 el retiro de los equipos a **TELECABLE**, otorgando un plazo prudencial de más de TRES meses, dónde se estableció como fecha límite el 31 de mayo del 2024. En esa misma línea, y en relación con el presupuesto de peligro en la demora, cabe señalar que conforme las pruebas aportadas por **TELECABLE**, el Condominio Condal sugirió con suficiente antelación, la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de la red del operador Ufinet Costa Rica, S.A., opción que de forma preliminar sería técnicamente viable, lo que garantiza la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que brinda **TELECABLE**. -----*

*En relación con la ponderación de intereses en juego, **TELECABLE** señala la protección de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, sin embargo, no precisa o aporta un análisis detallado o prueba contundente en relación con la afectación económica que tendría una eventual desconexión de los clientes que se encuentran en el Condominio Condal. En todo caso, como se indicó en el punto anterior, técnicamente es viable garantizar la continuidad de los servicios a través de redes neutras de terceros. -----*

Finalmente, se debe señalar que acoger la medida cautelar contrariaría la característica instrumental de éstas, que “determina su subordinación al proceso principal,” pues aun cuando la solicitud sea de tutela cautelar ante causam, denominada así porque se dicta previamente al inicio del procedimiento, no se puede olvidar que al igual que cualquier medida, se rige por los mismos principios, en especial, la proporcionalidad y la razonabilidad, y en el presente caso no se podría dictar una resolución, puesto que no existiría un procedimiento principal, en vista que al estar ante un sujeto de derecho no regulado en materia de telecomunicaciones,

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

por lo que la medida cautelar no podría considerarse una tutela cautelar de un procedimiento principal, y este órgano no ostenta la potestad de poder suspender actos de derecho privado". -----

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA INTERVENIR

19. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante "ARESEP"), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."-----
20. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 50, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante "RUCIRP") disponen las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la Sutel.-----
21. Que el artículo 17 del RUCIRP establece la potestad a la Sutel para que, de forma excepcional, y dentro del ámbito de sus competencias, pueda imponer el uso compartido de recursos escasos que no son propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones.-----
22. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención”.....

23. Que el artículo 50 del RUCIRP establece las condiciones para la interrupción del Uso Compartido de infraestructura.....
24. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre los que figuran cuando con fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.....
25. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido, se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento.....
26. Que, por su parte, mediante resolución RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:.....

“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.-----

27. Que, en el presente caso, **TELECABLE** presentó formalmente una solicitud de intervención, así como la información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.-----
28. Que, asimismo el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.-----
29. Que cabe resaltar que la resolución del procedimiento por parte de la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de acatamiento obligatorio para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.-----

TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

30. Que **TELECABLE** es operador de redes públicas de telecomunicaciones en virtud del título habilitante vigente.-----
31. Que a partir de la información suministrada, se tiene por acreditado que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria, a la controversia que dio pie a la solicitud de intervención presentada por **TELECABLE**.-----
32. Que, asimismo según consta en el expediente T0046-CGL-INF-00079-2024 **TELECABLE** aportó a la SUTEL, información prevista en el artículo 52 del RUCIRP junto a la solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.-----
33. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes a pesar de que han sostenido conversaciones, no han alcanzado acuerdos que permita dirimir la problemática que ha conllevado a solicitar suspensión de los servicios de Uso Compartido por parte de la empresa MONTEVARCHI S.R.L.-----
34. De igual manera se recalca a las partes que pueden alcanzar un acuerdo en cualquier momento y notificarlo así a la Superintendencia para proceder con el archivo de la gestión.-----
35. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, artículos 60, 73 y 77 de la Ley de la Autoridad

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y el artículo 17, 51 y siguientes del RUCIRP, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención por parte de esta Superintendencia a efectos de declarar o no la infraestructura privada propiedad de la empresa MONTEVARCHI S.R.L., como infraestructura esencial, así como otorgar o no el acceso a **TELECABLE**.-----

36. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:---

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código Procesal Contencioso Administrativo y demás normativa de general y pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 04442-SUTEL-DGM-2024 del 28 de mayo del 2024, de la Dirección General de Mercados.-----

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de medida cautelar presentada por **TELECABLE S.A. (TELECABLE)** para que se proceda a *“Acoger la presente medida cautelar provisionalísima ante causam y suspender inmediatamente el proceso de desalojo y desconexión de los servicios que presta mi representada en el **PARQUE CONDAL**. Especialmente al acreditarse por correos electrónicos que la fecha límite para sacar la infraestructura de red de Telecable y desconexión de los servicios para que UFINET inicie la operación es el 31 de mayo de 2024.”*.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

TERCERO: Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención con miras a resolver la disputa planteada por **TELECABLE, S.A.** en contra de la empresa **MONTEVARCHI S.R.L.** en relación con el uso compartido de infraestructura propiedad de este último y la aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones respecto a la declaratoria de infraestructura esencial. -----

CUARTO: A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la resolución del conflicto entre **TELECABLE, S.A.** y la empresa **MONTEVARCHI S.R.L.** se establece el siguiente punto:-----

- Resolver disputa planteada por **TELECABLE, S.A.** en contra de la empresa **MONTEVARCHI S.R.L.** en relación con el uso compartido de infraestructura propiedad de este último y la aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones respecto a la declaratoria de infraestructura esencial.-----

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a **TELECABLE, S.A.** y **MONTEVARCHI S.R.L.**-----

SEXTO: Nombrar al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).-

SÉTIMO: En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).-----

OCTAVO: De conformidad con lo estipulado en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente T0046-CGL-INF-00079-2024.-----

NOVENO: Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo y dictado de la orden respectiva.-----

DÉCIMO: Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.-----

UNDÉCIMO: Los documentos que conforman el expediente administrativo T0046-CGL-INF-00079-2024 y que se encuentra en custodia de la SUTEL, se pone a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas, previa coordinación con la unidad de Gestión Documental al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr, y en completo apego de las medidas sanitarias dispuestas a la fecha.-----

DUODÉSIMO: Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto a la disputa existente en relación con el uso compartido de la infraestructura pasiva propiedad de **MONTEVARCHI S.R.L.**, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

CUADRAGÉSIMO: Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.-----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

3.1. Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores.

Ingres a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, sobre la confidencialidad de datos de numeración y ubicación de clientes activos.-----

Al respecto, se conoce el oficio 03017-SUTEL-DGC-2024, del 25 de abril del 2024, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe del análisis efectuado a la solicitud de confidencialidad de datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores.-----

A continuación la exposición de este tema.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

“Cinthya Arias: Retomamos el orden del día, con los temas de la Dirección General de Calidad. Voy a ir adelantando el anuncio del tema, que es el punto 2.1, es un informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores.-----

Glenn Fallas: Buenos días. El primer tema que tenemos en agenda, como lo señaló doña Cinthya, es la confidencialidad de las bases numéricas solicitadas por esta Dirección.-----

Es importante señalar que con el fin de cumplir con los procesos de fiscalización que realiza la Dirección General de Calidad, como el tema de encuestas, por ejemplo, se requieren los insumos de los operadores y proveedores de sus bases de clientes, por ende, se le solicitaron las bases de clientes a un conjunto de operadores que se muestran en el informe, el ICE, Claro, Liberty, Telecable, Liberty Servicios Fijos, SKY, Millicom, R&H y CallMayWay, que son los operadores que mantienen para cada uno los diferentes servicios, una participación de mercado aproximada del 95% en su conjunto.-----

A partir de eso, igual se muestra en la tabla 2 del oficio, voy a proyectar, los documentos de ingreso, los NI de cada uno de los operadores y estos mismos operadores solicitaron la confidencialidad de la información.-----

Es importante señalar que esto corresponde a las bases de clientes, con los números telefónicos de éstos. Entonces, evidentemente, es información sensible y lleva sentido el que se solicite la confidencialidad de estos.-----

La Dirección recopiló en el documento la normativa aplicable, por ejemplo, el Reglamento de prestación y calidad para el tema de encuestas, lo que es la tutela de la información y el análisis de la solicitud de confidencialidad, que va muy orientado a lo que dispone la Constitución Política, el 273 de la Ley General de la Administración Pública y el 274 y lo que se ha de ponderar en este caso es que si el acceso indebido a esta información pudiera

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

generarle algún daño, o algún beneficio a un tercero y evidentemente el que un tercero acceda a la cartera de clientes de un operador, sería un aspecto que pudiera perjudicar al operador y darle una ventaja a un tercero.-----

A partir de estas condiciones, es que se recomienda al Consejo aplicar la tutela confidencial para las bases de datos de clientes que brindaron los operadores y en ese sentido, atender los requerimientos de confidencialidad que realizaron la mayoría de estos.-----

Eso sería, señores.-----

CinthyA Arias: Glenn, ¿se considera también la resolución interna de confidencialidad?----

Glenn Fallas: Sí señora.-----

CinthyA Arias: ¿Y por cuánto tiempo es que se declaran confidenciales?-----

Glenn Fallas: Por 5 años y bueno, es considerado el tema del cambio tecnológico que se da y que probablemente muchos de los usuarios van a estar cambiando operador.-----

CinthyA Arias: De acuerdo. ¿Alguna consulta? No. Entonces, ¿lo ocupas firme también para poder seguir con los procesos?-----

Glenn Fallas: Perdón, doña Cinthya, 10 años son.-----

CinthyA Arias: Entonces solicitaríamos la firmeza del acuerdo unánime, entonces es por 10 años la confidencialidad y se solicita en firme. Gracias”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03017-SUTEL-DGC-2024, del 25 de abril del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

ACUERDO 003-013-2024

- I. Dar por recibido el oficio 03017-SUTEL-DGC-2024, del 25 de abril del 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el del análisis efectuado a la solicitud de confidencialidad de datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-061-2024

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y
UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y
PROVEEDORES**

EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETM-01289-2013

RESULTANDO:

1. Que esta Superintendencia publicó en SICOP, el pliego cartelario de la Licitación Pública N°2021LN-000002-00149000, para la *“Contratación de servicios para la realización de encuestas y elaboración de reportes sobre la calidad percibida por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”*.-----
2. Que para cumplir y desarrollar el objeto de la citada contratación, referente a la calidad de los servicios de telecomunicaciones percibidos por los usuarios, la empresa adjudicada requiere que los principales operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos móvil y fija, y televisión por suscripción, brinden información necesaria para evaluar el grado de satisfacción de los usuarios en relación con los citados servicios según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

3. Que con base en el artículo 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en La Gaceta N°35 del 17 de febrero de 2017, se procedió a solicitar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, información sobre la base numérica de la totalidad de clientes activos, tal y como se consigna a continuación:-----

Tabla 1. Operadores y números de oficios de solicitud de información:

Nombre de operador	Numero de oficio
Instituto Costarricense de Electricidad	00327-SUTEL-DGC-2024 y 01150-SUTEL-DGC-2024
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	00326-SUTEL-DGC-2024 y 01185-SUTEL-DGC-2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	00323-SUTEL-DGC-2024
R&H International Telecom Services S.A.	01154-SUTEL-DGC-2024
Telecable S.A.	01144-SUTEL-DGC-2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	01142-SUTEL-DGC-2024
CallMyWay NY S.A.	01153-SUTEL-DGC-2024
Servicios Directos de Satélite S.A.	01181-SUTEL-DGC-2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	01148-SUTEL-DGC-2024

4. Que los operadores/proveedores atendieron los anteriores oficios y remitieron la información correspondiente, lo que fue registrado en la Sutel con los siguientes números de ingreso de documentación:-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Tabla 2. Respuesta de los operadores/proveedores

Nombre de operador	NI de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad	NI-00946-2024 y NI-03611-2024
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	NI-00930-2024 y NI-02525-2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	NI-00931-2024
R&H International Telecom Services S.A.	NI-03590-2024
Telecable S.A.	NI-03636-2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	NI-03495-2024
CallMyWay NY S.A.	NI-03638-2024
Servicios Directos de Satélite S.A.	NI-05040-2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	NI-03485-2024

5. Que esta información fue remitida por la SUTEL a la empresa IT Información Total, quien está autorizada para realizar las encuestas sobre la percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones y cuenta con un contrato de confidencialidad para la tutela de la información.-----
6. Que, mediante oficio número 03017-SUTEL-DGC-2024 del 25 de abril del 2024, la Dirección General de Calidad recomendó lo siguiente:-----
- “(..)
- 6.1.** *Dar por recibido y acoger el presente oficio denominado “INFORME SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES”, emitido por la Dirección General de Calidad.-----*
- 6.2.** *Declarar por un período de diez (10) años, la confidencialidad de la información contenida en el expediente GCO-DGC-ETM-01289-2013, que se detalla a continuación:-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Tabla 3. Respuesta de los operadores/proveedores

Nombre de operador	Número de ingreso	Información confidencial
<i>Instituto Costarricense de Electricidad</i>	<i>NI-00946-2024 y NI-03611-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>Claro CR Telecomunicaciones, S.A.</i>	<i>NI-00930-2024 y NI-02525-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.</i>	<i>NI-00931-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>R&H International Telecom Services S.A.</i>	<i>NI-03590-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>Telecable S.A.</i>	<i>NI-03636-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>Liberty Servicios Fijos LY S.A.</i>	<i>NI-03495-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>CallMyWay NY S.A.</i>	<i>NI-03638-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>Servicios Directos de Satélite S.A.</i>	<i>NI-05040-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>
<i>Millicom Cable Costa Rica S.A.</i>	<i>NI-03485-2024</i>	<i>Datos electrónicos adjuntos</i>

Lo anterior de conformidad con los artículos 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, así como los numerales 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, y en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política.-----

- 6.3.** Solicitar a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de la Sutel, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los citados datos sensibles aportados por los operadores/proveedores, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de estos.-----
- 6.4.** Notificar a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Telecable S.A., Liberty Servicios Fijos LY S.A., Servicios Directos de Satélite S.A., Millicom Cable Costa Rica S.A., R&H International Telecom**

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Services S.A. y CallMyWay NY S.A. el presente oficio en conjunto con la resolución de confidencialidad que adopte el Consejo de la SUTEL (...)”-----

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance N° 36 de La Gaceta del 17 de febrero del 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.-
- II. Que, en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) se establece como una función de esta Dirección la evaluación de la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados, así como, aquellos que la resolución de quejas requiera, de forma consistente con las disposiciones del artículo 42 inciso 1 subinciso i) del RIOF, el cual indica que también le corresponde efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 7593. -----
- III. Que, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 dispone que, dentro de los derechos de los usuarios finales, se encuentran los siguientes: “(...) **4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.** **5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente. (...)**

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (...)-----

IV. Que, el artículo 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios dispone lo siguiente:-----

“La calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) será medida a partir de la calificación obtenida como resultado de la aplicación de al menos una encuesta anual efectuada por el operador/proveedor de servicios, para conocer la calidad de servicio percibida por el usuario respecto de cada uno de los servicios de telecomunicaciones comercializados por el operador/proveedor, y toma como referencia las normas ETSI EG 202 057-1 y ETSI EG 202 009-2.-----

Las encuestas realizadas deben considerar, como mínimo, los siguientes aspectos en la medición de la percepción de la calidad por parte de los usuarios:-----

1. Atención presencial: incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente de manera presencial sobre sus requerimientos, consultas y trámites.-----

2. Atención remota: incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente vía telefónica, a través de chats en línea, correo electrónico u otro medio de atención no presencial, sobre sus requerimientos, consultas y trámites.-----

3. Información sobre el servicio: incluye la asesoría que se le brinde al usuario al adquirir los servicios, proporcionándole información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación del servicio, los costos asociados, indicadores de calidad, características generales, condiciones de uso, entre otros.-----

4. Entrega del servicio: satisfacción del cliente respecto a la entrega oportuna y con las condiciones pactadas del servicio.-----

5. Funcionamiento del servicio: grado de satisfacción en cuanto a la calidad en el funcionamiento del servicio, desde la perspectiva del usuario.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Las encuestas realizadas deben contener un método de evaluación de los resultados para cada parámetro con la ponderación respectiva que permita obtener un resultado final del grado de satisfacción del cliente o usuario y la percepción general de la calidad de los servicios que se le brindan.-----

La ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta deberán presentarse a la SUTEL con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista de su aplicación, para su respectiva aprobación.-----

En caso que los operadores/proveedores no realicen cambios a la ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta aprobada anteriormente por la SUTEL, bastará con informar al ente regulador de la realización de las encuestas cinco días naturales de previo a su aplicación.-----

En caso que el operador realice más de una encuesta anual, el resultado final del IC-8 será el promedio simple de las evaluaciones de las diferentes encuestas. (...)”-----

- V.** Que, en cumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en los artículos 60 inciso d) y e), así como con el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley N°7593, la Sutel está en la obligación de velar por la realización de las encuestas de percepción de calidad de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual requiere tener acceso a la información de la base de clientes de los operadores de servicios de telecomunicaciones.-----
- VI.** Que, la Constitución Política contiene en los artículos 27 y 30 el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro,

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.-----

VII. Que, la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre el derecho al acceso a la información pública:-----

“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...).”-

VIII. Que, sobre el tema de confidencialidad, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227) dispone lo siguiente:-----

“Artículo 273.-----

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.-----

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”.-----

IX. Que, el artículo 274 de dicha Ley N° 6227 dice: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- X.** Que la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.-----
- XI.** Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975), existe una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, cuando esta sea del dominio público, resulte evidente para un informe técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.-----
- XII.** Que, la citada Ley N° 7975, en el numeral 2, determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Dicho artículo indica lo siguiente:-----
“Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:-----
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.**-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.-----

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.-----

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
 (Resaltado intencional).-----

- XIII.** Que, la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N°934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente:-----
- “El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) **De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aun cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha***

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”.

(Destacado intencional)-----

- XIV.** Que, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República indicó que: “(...) *el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado*”. ----
- XV.** Que, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial “(...) *la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.*” (Destacado intencional)-----
- XVI.** Que, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que: “*La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)*” .-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- XVII.** Que, más recientemente la Procuraduría, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial lo siguiente: “(...) Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc... Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional). De lo expuesto se confirma que la información sobre secreto comercial deber ser protegida, en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.-----
- XVIII.** Que, los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY **S.A.**, **Telecable S.A.**, **Liberty Servicios Fijos LY S.A.**, **Servicios Directos de Satélite S.A.**,

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Millicom Cable Costa Rica S.A., solicitaron la confidencialidad de la información señalada, dado que incluyen datos personales de los usuarios finales; así como, datos que pueden considerarse como estratégicos y de secreto comercial, cuya divulgación podría generar algún tipo de privilegio o ventaja indebida para un tercero, o bien, un daño para el propio operador/proveedor que suministró la información. Además, los operadores **R&H International Telecom Services S.A.** y **CallMyWay NY S.A.** remitieron información con idéntica naturaleza. -----

- XIX.** Que los datos solicitados por esta Superintendencia a dichos operadores corresponde a información sobre el número telefónico del titular del servicio y clase de servicio, así como la provincia y cantón donde se ubican la totalidad de clientes activos con más de 3 meses continuos de estar con el respectivo prestador del servicio, información que puede ser catalogada como la lista de clientes y su ubicación geográfica, la cual se considera de carácter sensible y cuya eventual difusión podría implicar un perjuicio para los operadores y proveedores al dar a conocer su base de clientes y así como a los mismos usuarios. Asimismo, esta información reviste de un valor comercial dado que un tercero con acceso a estos datos podría ofrecer sus servicios y ubicar las zonas con mayor demanda de servicios, o la zona con mayor concentración de clientes.-----
- XX.** Que la citada información podría conferir a un tercero un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la contraparte o a terceros, razón por la cual resulta adecuado considerar como confidenciales estos datos.-----
- XXI.** Que, la información aportada por los operadores/proveedores de servicios señalada en la tabla 2) de la presente resolución **debe ser declarada confidencial, aún y cuando los operadores y proveedores no lo hayan solicitado expresamente**, dado que, se deben seguir las mismas reglas para el tratamiento de la información con base en los criterios expuestos de previo. Además, se debe recalcar que la información de esta misma naturaleza ha sido declarada confidencial en otras ocasiones, según consta en

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

las resoluciones número RCS-010-2023 del 19 de enero de 2023 y número RCS-121-2023 del 8 de junio del 2023 del Consejo de la SUTEL. -----

XXII. Que, en relación con el plazo de la confidencialidad, este debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual tomando en consideración la sensibilidad de la información presentada y con base en lo dispuesto en otras resoluciones de confidencialidad similares, se considera necesario otorgar la misma **por un plazo de 10 años**, siendo que dicho plazo es igual al señalado según las resoluciones RCS-010-2023 y RCS-121-2023 citadas.-----

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio número 03017-SUTEL-DGC-2024 del 25 de abril del 2024, denominado *“INFORME SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES”*, emitido por la Dirección General de Calidad.-----
2. **DECLARAR** por un período de diez (10) años, la confidencialidad de la información contenida en el expediente GCO-DGC-ETM-01289-2013, que se detalla a continuación:-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Tabla 3. Respuesta de los operadores/proveedores

Nombre de operador	Número de ingreso	Información confidencial
Instituto Costarricense de Electricidad	NI-00946-2024 y NI-03611-2024	Datos electrónicos adjuntos
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	NI-00930-2024 y NI-02525-2024	Datos electrónicos adjuntos
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	NI-00931-2024	Datos electrónicos adjuntos
R&H International Telecom Services S.A.	NI-03590-2024	Datos electrónicos adjuntos
Telecable S.A.	NI-03636-2024	Datos electrónicos adjuntos
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	NI-03495-2024	Datos electrónicos adjuntos
CallMyWay NY S.A.	NI-03638-2024	Datos electrónicos adjuntos
Servicios Directos de Satélite S.A.	NI-05040-2024	Datos electrónicos adjuntos
Millicom Cable Costa Rica S.A.	NI-03485-2024	Datos electrónicos adjuntos

Lo anterior de conformidad con los artículos 273 y 274 de la Ley General de **Administración** Pública, Ley N°6227, así como los numerales 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, y en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política.-----

- SOLICITAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de la Sutel, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los datos

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

confidenciales aportados por los operadores/proveedores, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de estos.-----

4. **NOTIFICAR** a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Telecable S.A., Liberty Servicios Fijos LY S.A., Servicios Directos de Satélite S.A., Millicom Cable Costa Rica S.A., R&H International Telecom Services S.A. y CallMyWay NY S.A.** el oficio número 03017-SUTEL-DGC-2024, del 25 de abril del 2024, de la Dirección General de Calidad; así como la presente resolución.-----

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

- 2.2. Solicitud de ampliación y aclaración del dictamen técnico de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva.**

Ingresan a sesión las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y María Marta Allen Chaves, para el conocimiento del presente tema.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud del MICITT para ampliar y aclarar el dictamen técnico de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva. -----

Al respecto, se conoce el oficio 04180-SUTEL-DGC-2024, del 21 de mayo del 2024, mediante el cual esa Dirección expone el criterio correspondiente a la solicitud del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para ampliar y aclarar el dictamen técnico de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva.-----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Cintha Arias: *Pasamos al 2.2., Solicitud de ampliación y aclaración del dictamen técnico de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva.*-----

Este tema lo hemos venido trabajando y nos han expuesto algunos de los resultados y algunos de los análisis, por lo que ya es conocido de alguna forma por el Consejo el informe, sin embargo, le agradezco a don Glenn si nos puede ampliar el informe, la propuesta de acuerdo, después solicitaríamos a doña María Marta exponer un criterio jurídico que se requirió sobre esta materia y que debe ser adjuntado, don Luis, a los documentos en Felino.

Aquí estábamos teniendo un problema con la firma digital, pero me parece que ya el documento está listo y posteriormente, conoceríamos una propuesta de acuerdo motivado adicional, que el Consejo ha determinado importante establecer y tomar.-----

Adelante don Glenn.-----

Glenn Fallas: *En términos generales, esto corresponde a un análisis del proceso de los estudios de necesidad y factibilidad, de cara a los servicios de radiodifusión.*-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Es importante hacer ver que todos estos estudios que ha realizado la Sutel, que se presentaron en noviembre del 2023, se basan en los requerimientos que ha hecho el MICITT.-----

Voy a compartirlas rápidamente la tabla que elaboramos, para hacer ver un poco las diferencias que se han tenido entre los diferentes dictámenes.-----

Aquí estamos viendo lo que el MICITT nos solicitó, como estudios de necesidad y factibilidad el 16 de septiembre del 2022.-----

Aquí está resumido, en la parte donde está la numeración, los requisitos como tales.-----

El MICITT, en este oficio del 16 de septiembre del 2022, nos solicitó valorar el segmento de VHF para televisión digital. Eso es los canales del 7 al 13.-----

Es importante señalar que si esto se valora favorablemente y conforme las recomendaciones que hicimos, necesariamente se requiere una modificación al PNAF.-----

Igualmente, el MICITT, en el oficio 561-2022, nos solicita valorar la digitalización de FM y AM. Actualmente, solo televisión es un servicio digital, dado que FM y AM, aún son analógicos.-----

Es importante que vean el punto específico del acuerdo del Consejo 029-070-2023, que para VHF en televisión digital es el punto 3.4 y para la digitalización de FM y AM es el punto 5.-----

Aquí me refiero al oficio que ya remitió el Consejo y nuevamente, es importante considerar que la digitalización de FM y AM, en caso de que se acoja, conforme el mismo MICITT lo solicitó, requiere una modificación al PNAF.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Luego, el mismo MICITT, en el punto tercero de su solicitud, nos hace ver la importancia de valorar posibles modificaciones al PNAF, conforme la normativa internacional, lo cual la Sutel atiende en el punto cuarto del acuerdo 029-070-2023.-----

Incluso, nos solicitan valorar los escenarios en que se pudieran requerir ajustes a la canalización en FM y AM, lo cual igualmente se consideran el Por Tanto cuarto del acuerdo 029-070-2023.-----

También, nos solicita valorar el modelo de licitación que posibilite el otorgamiento del espectro y realizar los análisis técnicos y económicos para la valorización del espectro.-----

Estos aspectos igualmente se atendieron en el acuerdo y se indicó que se realizarían en el momento procesal oportuno, conforme los objetivos de política pública que se establezcan en la instrucción que eventualmente brinda el Poder Ejecutivo.-----

Para estos 2 aspectos es vital contar con los objetivos de política pública que debe emitir el Poder Ejecutivo, porque la subasta, el modelo de subasta que se elija, se selecciona a partir de estos objetivos, al igual que el valor del espectro tendría una afectación directa con base en estos objetivos.-----

Entonces, igual no es algo que se determine previo, sino que se determina una vez instruido el procedimiento y se plasma en el cartel.-----

Finalmente, el MICITT pide valorar un despliegue progresivo de las posibles obligaciones de cobertura y en esto, el acuerdo 029-070-2023 del Consejo, en el punto 6, brinda un detalle, incluso, de las sugerencias de posibles objetivos de política pública que se podrían brindar.-----

Entonces, desde esta perspectiva, antes de recibir el oficio de DVT-OF-117-2024, que se presentó el 16 de febrero, cuando el Consejo ya no estaba conformado, la Sutel, la realidad

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

de requerimiento estaba en este oficio del 2022 y como ustedes ven en el detalle de la tabla, lo atendió a cabalidad.-----

Ahora vamos con la solicitud, que como les digo, se presenta cuando ya el Consejo estaba desconformado y aquí hay una clara diferencia, dado que el MICITT presentó requisitos nuevos.-----

El primer requisito que se hace es realizar un estudio de mercado; esto es un requisito que se presenta el 16 de febrero del 2024 y en nuestro oficio estamos señalando que primero que todo, la forma en que se plantea el requerimiento del estudio de mercado por parte del MICITT es desde la perspectiva de la administración pública, adquiriendo servicios o bienes.-----

Entonces no aplica, porque en este proceso la administración no está adquiriendo un bien.

La administración es la que licita el espectro, la que ofrece al público aquellas entidades que están interesadas en el recurso.-----

También solicita establecer una recomendación clara de las frecuencias objeto del posible proceso concursal.-----

Esto fue definido por el mismo MICITT mediante el oficio MICITT-DM-490-2023, del 09 de junio del 2023.-----

Dado que el mismo proceso de consulta y todas las acciones que realizó la Sutel derivan de la orden que nos presentó el MICITT en este oficio, pues se considera incluso contradictorio.-----

Luego nos solicitan nuevamente definir el mecanismo de asignación de espectro, como ya explicamos y dijimos en el acuerdo de noviembre del año pasado, el mecanismo de asignación de espectro depende necesariamente de los objetivos de política pública que debe plantear el Poder Ejecutivo; por ende, no es esta la fase en la que se debe brindar.---

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Al igual, el mismo tema para la valoración económica de espectro, lo que recomendamos nosotros al Consejo es reiterar que la valoración económica del espectro depende necesariamente de los objetivos de política pública y la Sutel lo realizará en el momento procesal oportuno, que sería la formulación del cartel de licitación.-----

Luego piden un estudio de ocupación efectiva, que la Sutel presentó desde el 16 de noviembre y el 23 de noviembre, mediante los acuerdos de 010-069-2023 y 023-070-2023, debidamente notificados al MICITT, que acogen los oficios 09613-SUTEL-DGC-2023 y 09789-SUTEL-DGC-2023.-----

Por ende, ese requisito incluso estaba atendido de previo a que se nos presentara la solicitud del 16 de febrero y luego el MICITT solicita una serie de aclaraciones, de índole técnica, que están en el informe que hoy se somete a valoración al Consejo.-----

Con base en esas consideraciones, nosotros recomendamos al Consejo señalar que los estudios de necesidad y factibilidad realizados por la Sutel están completos, que no se requiere un complemento, con base en los nuevos requerimientos que estableció el MICITT a partir del 16 de febrero y además, que se remitan las aclaraciones técnicas sobre las modificaciones al PNAF que el mismo MICITT solicitó desde el 2022.-----

Eso sería señores y bueno, igual yo le puedo pasar la tablita a Luis para que la incluya.----

Cintha Arias: *Me gustaría ahora si doña María Marta nos puede presentar el criterio legal relativo a las competencias de Sutel en la materia.-----*

María Marta Allen: *Buenos días. A la Unidad Jurídica se nos solicitó un criterio legal con relación a la competencia de Sutel para elaborar los estudios de mercado en los concursos de concesión, relacionados con los servicios de radiodifusión y televisión, según lo solicitado por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024.-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

El criterio fue rendido mediante el oficio 04514-SUTEL-UJ-2024 y como primer apartado, analizamos la competencia de Sutel en lo que es radiodifusión y aquí hay que tener claro lo que establece el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, sobre esta competencia también se ha referido la Procuraduría en varios de sus oficios.-----

El MICITT también ha hecho referencia a esta competencia y la Sutel también ha emitido varias resoluciones, que se relacionan con la competencia de la Sutel en esta materia.-----

Todos esos criterios se citan en el oficio y de todo eso sintetizamos que la Sutel ostenta una competencia en materia de espectro, relacionada con las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, en lo relativo a la materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso, interconexión y el Régimen sectorial de competencia.-----

Eso, como les digo, es conforme con lo que establece el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, con los criterios que ha emitido la Procuraduría y también en MICITT y con lo que ya ha resuelto en varias ocasiones la Sutel.-----

No es competente, eso sí, para regular el mercado de radiodifusión de acceso libre.-----

Esto que estoy indicando también se indica en el oficio de la Dirección General de Calidad, el 04180-SUTEL-DGC-2024 y consideramos que lo dicho en ese oficio es conforme con la línea también que estamos exponiendo nosotras.-----

El otro punto que se analizó en el oficio es la elaboración de estudios de mercado relacionados con los servicios de radiodifusión y televisión.-----

El punto primero es importante, para este punto de la elaboración de estudios de mercado, porque es relevante indicar cuál es la competencia de Sutel y ya anteriormente quedó definida esa competencia. -----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Ahora bien, los estudios de mercado en los procedimientos de contratación son insumos previos a esos procedimientos, son un estudio que se hace de previo al inicio de un procedimiento de contratación.-----

La Ley General de Contratación Pública y también el Reglamento establecen artículos relacionados con esos estudios de mercado y se titula “Estudios de mercado y precios de referencia.”-----

Esas normas lo que indican es que esos estudios son insumos para adquirir información de fuentes confiables, para obtener precios de referencia de los bienes, de las obras y los servicios que requiere adquirir la administración y determinar eventualmente si hay precios ruinosos o excesivos al momento de realizar la contratación.-----

También es importante indicar que estos estudios de mercado son necesarios también para identificar las características y especificaciones de los bienes y servicios que se van a adquirir.-----

Los oferentes existentes en el mercado y también eventuales potenciales oferentes, las tendencias de los precios y las diferencias en los costos y las variables que surjan.-----

Esto es necesario para la administración, al momento de ir a adquirir un bien, para poder determinar la existencia de la oferta de bienes y servicios, la cantidad, la calidad, además, como ya lo mencioné, si hay proveedores a nivel nacional o bien internacional, con posibilidad de satisfacer esos bienes y servicios que requiere la administración.-----

Ahora, en el caso del procedimiento concursal de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, el objetivo no es, entendemos, que la administración adquiriera un bien, si no es otorgar concesiones de bandas de espectro radioeléctrico y como insisto, no se relaciona con la adquisición de bienes o servicios por parte de la administración.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Eso está en el oficio también de la Dirección General de Calidad. Ellos hacen una diferencia entre lo que es un estudio de mercado y un estudio de necesidad y factibilidad y en una línea similar a la que también exponemos en este oficio.-----

Ahora un tema también importante y considero relevante, es que el tema de los costos, el valor que eventualmente se indique en el concurso del espectro, eso, como también ya lo dijo Glenn, esto se va a valorar en una etapa posterior y debe atender los objetivos de la política pública que el Poder Ejecutivo emita para el concurso y como insisto, se valora en una etapa posterior, es decir, el estudio de mercado, dentro de un procedimiento de contratación administrativa, busca un fin específico, un fin distinto a lo que es, no diría tal vez distinto, pero un estudio de mercado según lo que establece la Ley General de Contratación Pública no es útil para este tipo de procedimientos, pues como le expliqué, esos estudios sirven para ver los bienes, si hay bienes en el mercado que satisfacen la necesidad de la administración y ver los precios de esos bienes.-----

En este caso no estamos ante esa situación.-----

Como les digo, el tema del precio, que también es un tema relevante, porque a través de un estudio de mercado también uno puede ver cuál es el precio que la administración de los bienes quiere comprar, eso, como también ya lo dijo Glenn, se establece en una etapa posterior y se debe sujetar a los objetivos de la política pública que el Poder Ejecutivo disponga para este proceso.-----

Entonces, en términos generales, nosotros consideramos que no hay una utilidad y una necesidad en realizar estudios de mercado en un procedimiento concursal para otorgar concesiones de bandas del espectro radioeléctrico.-----

También es importante y como ya lo mencionamos anteriormente, al no tener Sutel la competencia de regular este mercado, no tenemos por supuesto los datos del mercado,

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

entonces también eso es un punto importante para destacar, que al no ser nosotros los competentes para regular este mercado, los datos, la información de ese mercado no la tenemos, no la manejamos, nosotros no la solicitamos, no la tenemos en nuestras bases.-

Entonces emitimos 5 conclusiones. La primera es que la Sutel cuenta con una competencia limitada en temas relacionados con las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre, por lo que únicamente puede conocer materias relacionadas con la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, el acceso, interconexión y el régimen sectorial de competencia y no es competente, como ya indiqué, para regular el mercado de radiodifusión, de acceso libre y conforme lo expuso la Dirección General de Calidad en el oficio, la gratuidad de este servicio implica que los ingresos que perciban los prestadores se obtengan de otras fuentes distintas a las suscripciones, en particular de la pauta publicitaria, lo que se encuentra fuera de las competencias legales de la Sutel.-----

Y otra conclusión es que la determinación del valor del espectro radioeléctrico en un eventual concurso para otorgar concesiones de bandas de espectro radioeléctrico, se debe realizar atendiendo lo dispuesto en la política pública que el Poder Ejecutivo emita para el concurso en específico.-----

También relacionado con las competencias de la Sutel, el mercado del servicio de radiodifusión, al no estar regulado por la Sutel, no tiene competencia para solicitar datos e información para elaborar estudios de mercado con relación a ese mercado.-----

Eso sería gracias.-----

Cinthy Arias: *De acuerdo. ¿Alguna observación o comentario? No.-----*

Entonces pasaríamos a la votación del acuerdo que nos comentó don Glenn, que también tiene su sustento legal en el criterio jurídico que ha vertido la Unidad Jurídica y que Glenn ya ha expuesto previamente y es conocido por todos.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Entonces, solicitaríamos aprobar en firme ese acuerdo, en el cual señalamos lo indicado por don Glenn y corroborado también en el sustento legal por parte de la UJ.-----

Se necesitaría la firmeza.-----

Ahora le pediría muy brevemente a doña Mariana y los compañeros, a Rosemary, si pueden resumirnos el acuerdo adicional que se estaría tomando para sustentar también este proceso y explicar un poco más al MICITT la situación. Adelante.-----

Mariana Brenes: *Buenos días. Este acuerdo adicional lo que hace es un resumen de todos los eventos que se han dado en este proceso y hace un recuento de todos los antecedentes y las solicitudes simultáneas que se han recibido por parte del MICITT, tanto para los estudios de factibilidad, como para solicitudes de prórroga de concesiones.-----*

Se hace la especificación de que son procesos independientes, que no tienen ningún tipo de relación entre sí y que como ya lo dijeron María Marta y Glenn anteriormente, hay ciertos procesos que nosotros no podemos realizar, solicitudes o requerimientos que no se puede realizar por un tema de competencia de Sutel.-----

Entonces, este acuerdo adicional en su resuelve lo que pretende es, como primer punto, hacer ver al MICITT que los diversos informes técnicos emitidos por el Consejo de la Sutel relacionados con los estudios de necesidad y factibilidad, cumplen a cabalidad con la información necesaria para la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo.-----

También se señala a MICITT que conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 22 y 23 de su Reglamento, la normativa vigente no dispone requerimientos específicos respecto al contenido de los estudios de necesidad y factibilidad, por lo que Sutel cuenta con la potestad de definir su contenido y emitirlos en el tanto se apeguen a las reglas de la ciencia y la técnica.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Hacer ver al MICITT que de conformidad con el acuerdo que recién se ha adoptado, la necesidad se entiende como el deseo expresado tanto por la población como por los eventuales concesionarios de que el espectro se utilice para tal fin, asignado a través de los procedimientos dispuestos en la normativa vigente.-----

Hacer ver al MICITT que de conformidad con el acuerdo que se ha adoptado, la factibilidad se entiende como la posibilidad legal, registral, económica y técnica, para asignar y utilizar el recurso de manera eficiente mediante un servicio específico.-----

Señalar al MICITT, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento y según lo afirmado por ese ministerio mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008, que no existe disposición normativa que vincule o asocie los estudios de necesidad de factibilidad para un eventual proceso concursal de medios de radiodifusión, con el procedimiento de prórroga de las concesiones de radio.-----

Indicar al MICITT que de conformidad con el edificio MICITT-DVT-008 que acabo de mencionar, para dicho ministerio los trámites de prórroga de las concesiones de radiodifusión y los estudios de necesidad de factibilidad para un eventual proceso concursal son procesos independientes.-----

Indicar al MICITT que de conformidad con el principio de optimización de los recursos escasos contenido en la Ley General y teniendo en cuenta un futuro proceso concursal de radiodifusión, resulta necesario actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.--

Hacer ver a MICITT que conforme con las disposiciones del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, en atención a los criterios de la Procuraduría, Sutel ostenta competencia únicamente con relación a las redes de soporte de radiodifusión.-----

Esto es un poco lo que ya María Marta había mencionado, que no tenemos ningún tipo de competencia en el mercado.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Señalar a MICITT que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, su reglamento, el Régimen concesional de espectro radioeléctrico se enfoca en la oferta de Estado bien demanial y no desde la perspectiva de adquisición de bienes y servicios por parte de la administración.-----

Indicar al MICITT que los estudios de necesidad de factibilidad emitidos por la Sutel, de conformidad con la normativa, permiten la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo para una eventual instrucción de un procedimiento concursal.-----

Hacer ver que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 8422, todo funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, al administrar los recursos públicos en apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia.-----

Finalmente, informar a MICITT que de conformidad con el principio de coordinación interinstitucional, esta Superintendencia se encuentra en la mejor disposición para brindar el apoyo que se requiera dentro del ámbito competencial de Sutel, para lograr avanzar en este tema de gran interés público para el sector y país.-----

Ese sería ese acuerdo adicional, que lo que como mencioné, hace un resumen de todos los antecedentes, de los considerandos no es importante y lo que les acaba de leer sería el resuelven.-----

Cintha Arias: *Muchas gracias. ¿Algún comentario? Bueno, entonces procederíamos a aprobar en firme el acuerdo indicado y solicitaríamos a la Secretaría la mayor prontitud en la notificación de estos y que nos copian a todos de la notificación.*-----

Muchísimas gracias. Entonces, con esto concluimos la sesión.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04180-SUTEL-DGC-2024, del 21 de mayo del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, los Miembros del Consejo

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-013-2024

RESULTANDO:

- I. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-561-2022 del 16 de setiembre de 2022 (NI-14149-2022), el MICITT solicitó a esta Superintendencia “...proceder de forma inmediata con las actividades y los estudios necesarios, para definir la factibilidad y necesidad, desde la perspectiva económica, legal y técnica de realizar el concurso público para el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora (Amplitud Modulada - AM -, en Frecuencia Modulada - FM y Onda Corta - OC) y televisiva de acceso libre y gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y las disposiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), considerando para ellos, al menos los siguientes aspectos técnicos:-----

1. Valorar la posibilidad de uso y disponibilidad del segmento de frecuencias en VHF, correspondiente a los canales físicos del 7 al 13 (de 174 MHz a 216 MHz), para su inclusión en el proceso de concurso con el fin de suplir las eventuales necesidades del país para la implementación de redes de televisión digital.-----

2. Valorar la necesidad país que pueda existir y recomendar lo que corresponda, respecto a la posible introducción de nuevas tecnologías digitales aplicables al servicio de radiodifusión en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM). Para el aprovechamiento de las eventuales tecnologías digitales, se debe valorar la utilización de los canales de multiprogramación (uso de la capacidad plena de cada canal) como parte del estudio.-----

3. Valorar si, desde la perspectiva técnica es requerido, en vista de la normativa internacional y Acuerdos Regionales, realizar previamente las variaciones a la normativa técnica nacional acordadas en el marco del proceso de reforma integral al PNAF para ajustar dichos segmentos de frecuencias a los requerimientos internacionales, y de esta forma satisfacer también las necesidades nacionales en materia de disponibilidad de espectro en estas bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora.-----

4. Valorar los escenarios técnicos que puedan requerir ajustes en la canalización en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM) considerando el uso eficiente del espectro, o la eventual ampliación de estas banda de frecuencias, en caso de determinarse desde una perspectiva técnica y de mercado su necesidad, esto último, entre otras cosas, a la luz de las disposiciones y consideraciones de la Recomendación CCP.II/REC. 66 (XXXIX-22) del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL.-----

5. Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar un modelo de licitación pública que posibilite el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional, local y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

6. Realizar los análisis técnicos-económicos que determinen el valor del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias identificadas como factibles para el eventual concurso de espectro radioeléctrico, como insumo para la recomendación del modelo de procedimiento concursal que sea acorde con el ordenamiento jurídico que permita la participación de un mayor de oferentes, y la asignación de la mayor cantidad de recurso registralmente disponible.-----

7. Valorar un despliegue progresivo de las eventuales obligaciones de cobertura las cuales se establecerán a la luz de la posibilidad de brindar servicios de telecomunicaciones, según el modelo que se proponga, considerando los parámetros del punto 5 anterior.”-----

- II.** Mediante el acuerdo 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022 del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad, emitió el informe sobre los “**REQUERIMIENTOS PREVIOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTO A LOS ESTUDIOS PARA DEFINIR LA**

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

FACTIBILIDAD Y NECESIDAD DE UN EVENTUAL CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE Y GRATUITO". En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:-----

"1. Dar por recibido y acoger el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre los requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.-----

2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido.-----

3. Solicitar al MICITT, para el servicio de radiodifusión AM, FM y televisiva, brindar a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, considerando lo dispuesto en la ley 8684

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

y la ley 8346, así como lo dispuesto en la nota nacional CR 011 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente-----

4. Señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad. (...).---

- III. En fechas del 11 de enero al 16 de marzo de 2023 el MICITT solicitó a esta Superintendencia una numerosa cantidad de criterios técnicos relacionados con prórrogas de los concesionarios de los distintos servicios de radiodifusión (ver tabla del Apéndice 2 del presente informe, donde a la fecha se contabilizan 95 trámites, dicha tabla es una versión actualizada del Apéndice 1 del oficio 03764-SUTEL-DGC-2023 aprobado mediante acuerdo del Consejo 003-030-2023). Las solicitudes de criterio del MICITT a esta Superintendencia a manera general mencionan lo siguiente:-

“(...) En vista del oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, MICITT-DM-OF-916-2022, del 25 de noviembre de 2022 (comunicado el 28 de noviembre pasado), y sin perjuicio de nuestros derechos a la continuidad de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora, en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos, de nuestra Constitución y de la legislación aplicable; se solicita formalmente proceder a la prórroga de la concesión... por el plazo máximo que permite la Ley de Radio y, subsidiariamente, la Ley General de Telecomunicaciones.-----

El citar lo oficio respondió a la nota suscrita en fecha 31 de octubre de 2022, por los representantes de la Cámara Nacional de Radio y Televisión de Costa Rica (CANARTEL), Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) y Cámara de Incomunicación y Tecnología (INFOCOM), en la que planteamos que: "En

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

aras de obtener seguridad jurídica, el cual es un principio fundamental en nuestro Estado de Derecho, le solicitamos se sirva aclarar cuál es el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora; tomando en cuenta que, por un lado, el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y 33 de su reglamento, establecen que se hará al menos con 18 meses de antelación a su vencimiento; mientras que, los contratos suscritos con el Poder Ejecutivo establecen que se hará con al menos 3 meses de antelación." -----

A esa solicitud, ese Ministerio respondió que era aplicable, subsidiariamente, la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que consecuentemente debemos entender que el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones es de 18 meses de antelación al vencimiento de estas.-----

Prórroga que, en la particularidad nuestra impone el artículo 25 de la Ley de Radio #1758, debemos recordar, está fundada no única ni principalmente en la normativa legal y reglamentaria, sino en normas, principios y jurisprudencia constitucionales aplicables a la radiodifusión de libre y gratuito acceso. En efecto, a diferencia de las concesiones de bienes demaniales en general, o de "servicios públicos" en particular; "el aprovechamiento de la radiodifusión sonora, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público..." (artículo 29 de la LGT); en la que está implicado centralmente el derecho a la libertad de expresión, conforme a la Constitución (artículo 29), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

En virtud de lo anterior, procedemos a presentar la solicitud de prórroga de concesión del espectro de radiodifusión... que ha venido desarrollando, conforme a derecho, nuestra representada.”-----

*Lo anterior para que de conformidad con las competencias delegadas a este Órgano regulador se proceda con las diligencias de tramite pertinentes, según las disposiciones de los artículos 59 y 73 inciso d) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 24 inciso a) de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas en el Sector Telecomunicaciones, el artículo 25 de la Ley 1758, Ley de Radio, y el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.”
 (Destacado intensional)-----*

- IV.** Mediante el acuerdo del Consejo 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, en consideración con los diversos oficios de solicitud de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso que se recibieron durante el primer trimestre del año 2023, y que fueron remitidos por parte del MICITT, el Consejo de la SUTEL señaló en el Resuelve Segundo, lo siguiente: -----

“(...) que de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional (resoluciones 2006-02997 del 8 de marzo de 2006 y 2017-011715 del 26 de julio de 2017), la Contraloría General de la República (informe DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012) y la Procuraduría General de la República (dictámenes C-151-2011 y C-280-2011), a esta Superintendencia le resulta inviable jurídica y técnicamente, emitir dictamen relacionado con los oficios indicados en el Apéndice 1 del oficio 03764-SUTEL-DGC-2023, siendo que

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

en la actualidad está pendiente por parte del Poder Ejecutivo: a) La definición de los plazos y las condiciones aplicables para las prórrogas de radiodifusión, considerando los criterios emitidos por la Sutel ; b) La definición de un procedimiento en el que se establezcan los requisitos y condiciones para analizar la eventual procedencia de las prórrogas, para el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. (...). -----

- V.** Que mediante el oficio MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023, el MICITT se refirió a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022 e indicó lo siguiente:-----

“...solicita al Órgano regulador a viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos normativamente, y efectuar en paralelo las acciones de coordinación intersubjetiva que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público procedentes conforme a normativa legal y técnica aplicable en dicho contexto los aspectos valorados por el Consejo directivo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.”, y, “...solicita al Órgano regulador reconsiderar lo dispuesto en el inciso 4) del citado acuerdo 023-070-2022, de fecha 3 de octubre de 2022, para contar prontamente con un dictamen de necesidad y factibilidad como requisito para proceder con el concurso público en el servicio de radiodifusión de acceso libre”.-----

- VI.** Que mediante el oficio 05090-SUTEL-SCS-2023 del 19 de junio de 2023, el Consejo de la SUTEL remitió el acuerdo 009-035-2023 de la sesión ordinaria 035-2023 del 15 de junio de 2023, por medio del cual trasladó el oficio MICITT-DM-OF-490-2023 para la atención de la Dirección General de Calidad. -----
- VII.** Que el día 22 de junio de 2023, a partir de la 1 p.m. esta Superintendencia sostuvo una reunión con el Viceministro de Telecomunicaciones y funcionarios del MICITT,

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

con el fin de conocer los alcances de la respuesta brindada en el oficio MICITT-DM-OF-490-2023. (Ver minuta MICITT-DVT-MIN-002-2023 del 22 de junio de 2023).-----

VIII. Que mediante el acuerdo 011-038-2023 de la sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 05415-SUTEL-DGC-2023 del 29 de mayo del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad, emitió el informe *“Propuesta de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023”*. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:-----

“SEGUNDO: *Solicitar al MICITT que, dado que su intención es mantener vigentes las concesiones de radiodifusión a fin de evitar que se suspenda intempestivamente el servicio de radiodifusión sonora en perjuicio de los usuarios de dicho servicio, con el propósito de contar con la certeza jurídica señalada, se informe a esta Superintendencia sobre el plazo de vigencia y eventual extensión de las concesiones vigentes, por ser este un insumo esencial de cara a la consulta requerida para los estudios de factibilidad y necesidad, de conformidad con los artículos 12 de la LGT y 22 de su reglamento.*-----

TERCERO: *Reiterar al MICITT que en relación con el tiempo estimado de duración de un eventual proceso concursal de frecuencias, en línea con lo notificado mediante el oficio 06958-SUTEL-CS-2022 del 1° de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 015-053-2022 de la sesión ordinaria 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022, se estima que un nuevo proceso concursal tenga una duración aproximada de dos años, plazo que podría variar según la complejidad del proceso específico.*-----

CUARTO: *Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que para llevar a cabo el estudio de factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el servicio de radiodifusión*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

de libre acceso, se realiza una consulta pública, en la cual se busca identificar, lo siguiente: a) La cantidad de posibles interesados; b) La posibilidad de inversión en el horizonte temporal; c) La cantidad de emisoras o canales requeridos; d) Las zonas de cobertura de interés; e) Cualquier otra información sobre el modelo del negocio y la prestación del servicio que sean relevantes para determinar limitaciones o condiciones de un eventual proceso concursal.-----

QUINTO: *Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el inicio de los estudios de factibilidad y necesidad solicitados, en el escenario actual sin definición de aspectos tales como: la posible digitalización de los servicios de radiodifusión, la canalización a emplear, la obsolescencia de tecnologías de AM y OC, así como eventuales procesos de reforma al PNAF para ajustar los segmentos a las nuevas tendencias mundiales, podría ocasionar que las respuestas al proceso no se apeguen a la condición definitiva de asignación del recurso, así como posiblemente implicaría poca participación del sector interesado, o incluso distorsiones en las estimaciones de demanda, plazos y cantidad de recurso, derivando en posibles desviaciones y limitaciones importantes en los resultados, en detrimento de un efectivo y exitoso proceso concursal.-----*

SEXTO: *Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que según lo dispuesto en el Transitorio VIII agregado a la Ley 8346, la condición de uso de frecuencia de radiodifusión compartida entre el SINART y el ICER, se encuentra sujeta a la posibilidad del Estado de asignar una frecuencia para el uso específico por parte del ICER, por lo que, al considerar el eventual concurso público y planificar el recurso disponible,*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

es necesario que el Poder Ejecutivo valore lo dispuesto en el derecho transitorio citado.-----

SÉTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que la SUTEL se encuentra a su disposición para llevar a cabo las reuniones conjuntas que se requieran a partir de la reunión pactada para el 7 de julio de 2023 a las 9:00 am, a partir de la cual podrían programarse reuniones posteriores con la celeridad que se requiera, para definir estos hitos necesarios de cara al inicio de los estudios de factibilidad y necesidad.”-----

- IX.** Que en fechas 7 de julio, 14 de julio, 25 de julio, 3 de agosto y 25 de agosto, todas del presente año, de conformidad con los acuerdos de la reunión del 22 de junio de 2023, se llevaron a cabo reuniones de los equipos técnicos del MICITT y la SUTEL para analizar y definir los parámetros y condiciones de operación de los servicios de radiodifusión sonora FM, acorde con las mejores prácticas internacionales, que aplican en esta materia. También, se discutió sobre una eventual propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, que le corresponde liderar al MICITT.-----

Por parte de los equipos técnicos de SUTEL se ha indicado en las reuniones de trabajo la posible materialización de riesgos asociados con el devenir de un eventual procedimiento concursal de espectro en caso de realizarse una consulta pública para conocer el interés de los operadores, sin haber definido temas señalados en el acuerdo del Consejo 011-038-2023.-----

- X.** Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023, el MICITT brindó respuesta al acuerdo del Consejo 011-038-2023 y solicitó la emisión del estudio de necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión. Al respecto en lo que interesa indicó: *“se requiere al Órgano Regulador proceder con la consulta pública y la emisión del estudio de*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión solicitados en apego al artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y al artículo 22 de su Reglamento (...) de conformidad con las sesiones operativas que se sostuvieron entre los equipos técnicos del MICITT y la SUTEL los días 7, 14 y 25 de julio y 3 y 25 de agosto, todas de 2023, a favor de comprender y colaborar con las necesidades apuntadas por el Órgano Regulador, existe viabilidad técnica bajo las condiciones actuales que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo Nº 44010-MICITT, para proceder con la consulta pública de la necesidad de espectro para los servicios de radiodifusión (...) se debe proceder con la consulta manteniendo lo establecido en el PNAF vigente sobre la operación analógica y canalización existente para estos servicios. En torno a la posible obsolescencia de estos servicios, la misma consulta pública es la que arrojará los resultados sobre la demanda, pudiendo de esta forma determinar si se debe establecer obsolescencia en alguno de estos casos de cara al eventual proceso concursal (...)"-----

- XI.** Que mediante el acuerdo 021-057-2023 de la sesión ordinaria 057-2023 celebrada en fecha 21 de setiembre de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 07953-SUTEL-DGC-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023 en relación con la propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:-----

“2. Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en atención a la instrucción realizada mediante oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023, se procederá

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

conforme, realizando la consulta bajo las condiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.-----

3. Aprobar la propuesta de consulta pública contenida en el apéndice 1 del oficio 07953-SUTELDGC-2023, para conocer el interés de operadores en un eventual procedimiento concursal de espectro para el desarrollo de servicios de radiodifusión sonora y televisiva. (...).-----

5. Someter a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el Apéndice denominado "CONSULTA PUBLICA SOBRE INTERÉS Y DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE EN COSTA RICA", que consta en el Apéndice 1. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, o vía fax 2215-68821. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el que consta en el Apéndice 1."-----

- XII.** Que en fecha 2 de octubre de 2023, por medio de La Gaceta 180, se publicó la consulta pública realizada por esta Superintendencia y dirigida al público en general titulada "CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA EN COSTA RICA", otorgando un plazo de diez días hábiles el cual venció el pasado 16 de octubre del año en curso.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- XIII.** Que mediante el acuerdo 024-063-2023 de la sesión ordinaria 063-2023 celebrada en fecha 19 de octubre de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 08791-SUTEL-DGC-2023 de fecha 17 de octubre de 2023 en relación con la solicitud de prórroga por un término de 20 días hábiles adicionales al plazo originalmente brindado según el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para el envío de los estudios previos solicitados.-----
- XIV.** Que, en atención a la solicitud de prórroga del citado acuerdo 024-063-2023, en fecha 31 de octubre de 2023, por medio del oficio MICITT-DM-OF-994-2023 el MICITT otorgó a la SUTEL una prórroga para presentar los *estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión* hasta por diez días hábiles adicionales. -----
- XV.** Que, mediante acuerdo del Consejo 019-067-2023 del 10 de noviembre de 2023, comunicado al Poder Ejecutivo por oficio 09695-SUTEL-SCS-2023 se dispuso *“Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que en vista de la gran cantidad de participaciones registradas durante la consulta pública (103 participaciones), el tiempo de procesamiento, análisis de dicha información y al requerimiento de un estudio complementario al informe presentado por la Dirección General de Calidad, según el punto II anterior, brinde un plazo adicional de 10 días hábiles para rendir el dictamen de estudios de necesidad y factibilidad solicitado”*.-----
- XVI.** Que, en atención a la solicitud de prórroga del citado acuerdo del Consejo 019-067-2023), en fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del oficio MICITT-DM-OF-1054-2023 el MICITT otorgó a la SUTEL una prórroga para presentar los *estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión* hasta el día 24 de noviembre de 2023.-----
- XVII.** Que, mediante acuerdo del Consejo 029-070-2023 del 23 de noviembre de 2023, comunicado al Poder Ejecutivo por oficio 10091-SUTEL-SCS-2023 del 29 de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

noviembre de 2023, donde se dio por recibido y se acogió el oficio 09904-SUTEL-DGC-2023 del 21 de noviembre de 2023, se dio respuesta al requerimiento del MICITT, recomendando lo siguiente:-----

“2. Informar al MICITT que como resultado del estudio de necesidad y factibilidad se tienen los siguientes hallazgos:-----

2.1. No se mostró interés por espectro para el servicio de radiodifusión sonora AM específicamente en los segmentos destinados para onda corta.-----

2.2. El potencial interés de demanda (19) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión sonora AM es significativamente inferior a la disponibilidad de recurso (52), lo que podría resultar en un recurso remanente de 33 emisoras según la canalización vigente. Importa señalar que el 75% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.-----

2.3. El potencial interés de demanda (99) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión sonora FM es significativamente superior a la disponibilidad de recurso (45), lo que podría resultar en un faltante de 54 emisoras según la canalización vigente. Importa señalar que el 42% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.-----

2.4. El potencial interés de demanda (44) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión televisiva, tanto en los segmentos VHF como UHF, es ligeramente superior a la disponibilidad de recurso (39). Importa señalar que el 32% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.-----

2.5. Existe incerteza jurídica por parte de los actuales concesionarios del servicio de radiodifusión dadas sus observaciones en el proceso de consulta.

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

2.6. Se extrae el interés de 45 emisoras para desarrollar redes regionales de radiodifusión FM en distintas partes del territorio nacional.-----

3. Sobre los hallazgos detallados en el punto anterior, se recomienda al MICITT lo siguiente de cara a la eventual instrucción de inicio de un procedimiento concursal:-----

3.1. Para el servicio de radiodifusión sonora AM, específicamente onda corta, no procede la realización de un procedimiento concursal.-----

3.2. Específicamente para el servicio de radiodifusión sonora AM, al existir un exceso de oferta, no resultaría viable un mecanismo de puja entre los participantes en un proceso de subasta. Así las cosas, debe tenerse en cuenta el bajo interés por el recurso al momento de establecer los objetivos de política pública para la eventual instrucción de un proceso concursal.-----

3.3. Según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda por el recurso para el servicio de radiodifusión FM, se debe valorar modificar el PNAF vigente para su correspondiente ajuste según las recomendaciones contenidas en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023, consistentes con los principios de beneficio del usuario y de optimización de los recursos escasos, así como para aumentar la disponibilidad de emisoras en esta banda.-----

3.4. Según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda por el recurso para el servicio de radiodifusión televisiva, se debe valorar modificar el PNAF vigente para su correspondiente ajuste según las recomendaciones contenidas en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023 (en el segmento VHF de 174 MHz a 216 MHz), consistentes con los principios de beneficio del usuario y optimización de los recursos escasos.-----

4. Se recomienda al MICITT valorar iniciar el proceso de modificación al PNAF vigente a partir de las propuestas del apéndice 1 del informe técnico 09904-

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

SUTEL-DGC-2023 que integra los productos de las reuniones técnicas de los equipos MICITT/SUTEL, según los resultados del proceso de consulta que deben ser valorados para la determinación de la política pública en la materia:

4.1. Modificación a la nota nacional CTR 007 y su debida referencia en el CNAF para la identificación para futuros desarrollos del servicio de radiodifusión sonora FM en el segmento de 76 MHz a 88 MHz.-----

4.2. Modificar la nota nacional CTR 012 para la habilitación del segmento de VHF, 174 MHz a 216 MHz para su uso en el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre. Asimismo, en dicha nota se recomienda la eliminación del segmento de 614 MHz a 698 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva (segundo dividendo digital).-----

4.3. Modificar la nota nacional CTR 014 para la definición del segundo dividendo digital, específicamente el segmento de 614 MHz a 698 MHz para el desarrollo de sistemas IMT, según las canalizaciones disponibles en la 3GPP y la UIT.-----

4.4. Modificación del Apéndice I del PNAF vigente, considerando a manera general los siguientes aspectos:-----

4.4.1. Canalización del segmento de radiodifusión sonora AM con un ancho de banda de 10 kHz, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos.-----

4.4.2. Canalización del segmento de radiodifusión sonora FM con un ancho de banda de 200 kHz, incluyendo la identificación para uso futuro del segmento de 76 MHz a 88 MHz, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos y considerando que la demanda potencial de recurso en esta banda excede notoriamente la disponibilidad actual.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

4.4.3. *Canalización de TV para inclusión del segmento VHF (174 MHz a 216 MHz) y definición del segundo dividendo digital para el desarrollo de sistemas IMT, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos y permitiendo un balance en la disponibilidad de frecuencias para radiodifusión televisiva y nuevos usos para espectro IMT en bandas de alta propagación.*-----

4.4.4. *Habilitación del estándar digital IBOC para radiodifusión sonora AM y FM, sujeto al proceso de definición del estándar nacional correspondiente.*----

4.4.5. *Ajuste de formato, redacción y parámetros técnicos relacionados con la operación de los servicios AM y FM.*-----

5. *Recomendar al Poder Ejecutivo de forma consistente con el principio de beneficio del usuario y optimización de los recursos escasos, el inicio de los procesos que en derecho correspondan para la determinación del estándar digital aplicable a radiodifusión sonora en Costa Rica, considerando la recomendación de esta Superintendencia dispuesta en el informe técnico 09904-SUTEL-DGC-2023.*-----

6. *A partir del análisis de los resultados detallados en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023, se presentan las siguientes recomendaciones a ser valoradas por el Poder Ejecutivo como parte de los objetivos de política pública que deberá perseguir un eventual proceso concursal:*-----

6.1. *Disponer un esquema ordenado y determinado en el tiempo (una ruta o cronograma) que incorpore los hitos y fechas máximas de cumplimiento que el Poder Ejecutivo valore necesarios según las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia de cara al eventual inicio de los procesos concursales.*

6.2. *Establecer de forma diferenciada los eventuales procesos concursales de radiodifusión para evitar los riesgos de mantener un solo concurso, reducir su*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

complejidad y evitar que un proceso pueda afectar a otro, para cada uno de los segmentos de AM, FM y Televisión.-----

6.3. Establecer una priorización para el desarrollo de redes de radiodifusión regionales para la banda de radiodifusión sonora FM y las bandas de radiodifusión televisiva.-----

6.4. Establecer condiciones para fomentar la minimización de interferencias y la reutilización del recurso disponible.-----

6.5. Establecer medidas que eviten la concentración del recurso.-----

6.6. Establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes.-----

6.7. Establecer planes para el despliegue progresivo de las redes de radiodifusión.-----

6.8. Establecer la obligación del uso pleno de la capacidad del canal de televisión mediante multiprogramación.-----

7. Indicar al Poder Ejecutivo que, en caso de que acoja total o parcialmente las recomendaciones de esta Superintendencia respecto a las modificaciones al PNAF y la definición de temas como la vigencia de las concesiones, valore la conveniencia de que una vez efectuadas las eventuales modificaciones al PNAF, se realice un nuevo proceso de consulta pública para actualizar el estudio de necesidad y factibilidad.-----

8. Indicar al MICITT que para la estimación del valor del espectro se requiere definir lo correspondiente al plazo de las concesiones y sus prórrogas, aspecto

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

que debe ser fijado como una condición necesaria para poder avanzar hacia un eventual proceso concursal tal y como se indicó en el acuerdo de este Consejo 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023.-----

9. Indicar al MICITT que en virtud de los resultados del estudio de necesidad y factibilidad indicados en el Por Tanto 2 de este acuerdo, en seguimiento al acuerdo del Consejo 004-030-2023 del 12 de mayo del 2023, en aplicación de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia pública, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión de acceso libre, brindar certeza y seguridad jurídica al sector, debe valorar una eventual prórroga y su plazo para los títulos habilitantes de radiodifusión vigentes siendo que la SUTEL ha emitido previamente los criterios correspondientes con respecto a este tema y que corresponde al Poder Ejecutivo establecer los mecanismos para atender las solicitudes de prórroga de los concesionarios.--

10. Indicar al MICITT que el estudio de factibilidad y necesidad para el eventual procedimiento concursal de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre atiende lo requerido en el oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023 y brinda los insumos para: "(...) que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones frente a una posible prórroga de los títulos actuales, o en su defecto emita la decisión de inicio de un posible proceso concursal respectivo, así como los lineamientos de política pública(...)", por lo que se insiste en lo recomendado Resuelve cuarto del acuerdo 003-030-2023 del 12 de mayo de 2023, donde se indicó específicamente: "(...)CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión y las indefiniciones

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos, solo queda en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre.(...)”-----

- XVIII.** Que, por medio del oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 del 16 de febrero de 2024 (NI-020-2024) solicitó a la SUTEL *“aclarar y complementar aspectos técnicos, económicos y jurídicos del dictamen remitido...”-----*
- XIX.** Que, mediante el oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 del 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024), el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, se somete a valoración del Consejo el presente informe técnico.-----
- XX.** Que mediante acuerdo del Consejo 009-004-2024 del 8 de mayo de 2024 se dio por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 y se trasladó a la DGC para su atención.-

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 12 que las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el Poder Ejecutivo y será la Sutel quien instruirá el procedimiento concursal correspondiente.-----
- IV. Que los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones disponen y regulan el procedimiento concursal, y además disponen que, para la realización de este, deben realizarse de previo los estudios de factibilidad y necesidad correspondientes.-----
- V. Que los artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765, disponen lo referente al proceso concursal. En específico, el artículo 22 señala lo siguiente: *“El Poder Ejecutivo, previo a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal, deberá solicitar a la SUTEL la realización de los estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de las concesiones. (...)”*-----
- VI. Que como bien se resume en la sección de resultandos del presente acuerdo, esta Superintendencia ha manifestado al MICITT la necesidad de definir elementos

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

técnicos y jurídicos de previo a iniciar los estudios de factibilidad y necesidad, según lo indicado en el acuerdo del Consejo 011-038-2023.-----

- VII.** Que, a pesar de lo anterior, y dada la orden emanada por el MICITT como ente rector de la materia de telecomunicaciones, esta Superintendencia se encuentra realizando los estudios previos de factibilidad y necesidad según fue solicitado, de conformidad con las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente y los resultados de la consulta pública llevada a cabo.-----
- VIII.** Que a partir de la consulta pública realizada el 2 de octubre de 2023, por medio de La Gaceta 180, para conocer el interés para un eventual proceso concursal de espectro para los servicios de radiodifusión, se registró la participación de 103 personas físicas y/o jurídicas; mostrando interés por recurso en más de un servicio de radiodifusión sonora y televisiva (AM, FM y TV).-----
- IX.** Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio 04180-SUTEL-DGC-2024 del 21 de mayo de 2024, rindió una propuesta de dictamen técnico sobre los estudios previos de necesidad y factibilidad ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva, en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo y considerando los resultados de la consulta pública realizada.-----
- X.** Que, por lo tanto, en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo, según el procedimiento concursal definido en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), y los artículos 21 y 22 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo 34765, así como lo estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y sobre el requerimiento planteado por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:-----

POR TANTO,

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- I. Dar por recibido el oficio 04180-SUTEL-DGC-2024 del 21 de mayo de 2024 respecto a la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud del MICITT para ampliar y aclarar el dictamen técnico de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para servicios de radiodifusión sonora y televisiva.-----
- II. Hacer ver al MICITT que, según el artículo 23 del RLGT, los estudios de necesidad y factibilidad son necesarios para la eventual decisión inicial de un procedimiento concursal pero no tienen relación jurídica alguna con la atención de las solicitudes de prórrogas de los títulos habilitantes que son reguladas en el artículo 24 de la Ley 8642, cuyos dictámenes técnicos ya fueron emitidos.-----
- III. Hacer ver al MICITT que el acuerdo del Consejo 029-070-2023 del 23 de noviembre de 2023 (informe 09904-SUTEL-DGC-2023) incorpora todos los elementos requeridos para los estudios de necesidad y factibilidad conforme a la normativa vigente de cara a valorar una eventual instrucción de un procedimiento concursal.-----
- IV. Informar al MICITT que de conformidad con el marco jurídico de las telecomunicaciones vigente no proceden las ampliaciones requeridas al acuerdo del Consejo 029-070-2023 del 23 de noviembre de 2023 (informe 09904-SUTEL-DGC-2023).-----
- V. Remitir al MICITT el presente informe que incorpora las recomendaciones de modificación al PNAF y las aclaraciones solicitadas por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024.-----
- VI. Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

ACUERDO 005-013-2024

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de diciembre del año 2022, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) emitió el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027(PNDT).-----
- II. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-561-2022 del 16 de setiembre de 2022 (NI-14149-2022), el MICITT solicitó a esta Superintendencia realizar los estudios de necesidad y factibilidad de cara a un eventual proceso concursal de radiodifusión de acceso libre de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) y estableció una serie de requerimientos para dicho estudio: *“...proceder de forma inmediata con las actividades y los estudios necesarios, para definir la factibilidad y necesidad, desde la perspectiva económica, legal y técnica de realizar el concurso público para el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora (Amplitud Modulada - AM -, en Frecuencia Modulada - FM y Onda Corta - OC) y televisiva de acceso libre y gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y las disposiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), considerando para ellos, al menos los siguientes aspectos técnicos:-----*
 1. *Valorar la posibilidad de uso y disponibilidad del segmento de frecuencias en VHF, correspondiente a los canales físicos del 7 al 13 (de 174 MHz a 216 MHz), para su inclusión en el proceso de concurso con el fin de suplir las eventuales necesidades del país para la implementación de redes de televisión digital.-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

2. Valorar la necesidad país que pueda existir y recomendar lo que corresponda, respecto a la posible introducción de nuevas tecnologías digitales aplicables al servicio de radiodifusión en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM). Para el aprovechamiento de las eventuales tecnologías digitales, se debe valorar la utilización de los canales de multiprogramación (uso de la capacidad plena de cada canal) como parte del estudio.-----

3. Valorar si, desde la perspectiva técnica es requerido, en vista de la normativa internacional y Acuerdos Regionales, realizar previamente las variaciones a la normativa técnica nacional acordadas en el marco del proceso de reforma integral al PNAF para ajustar dichos segmentos de frecuencias a los requerimientos internacionales, y de esta forma satisfacer también las necesidades nacionales en materia de disponibilidad de espectro en estas bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora.-----

4. Valorar los escenarios técnicos que puedan requerir ajustes en la canalización en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM) considerando el uso eficiente del espectro, o la eventual ampliación de estas banda de frecuencias, en caso de determinarse desde una perspectiva técnica y de mercado su necesidad, esto último, entre otras cosas, a la luz de las disposiciones y consideraciones de la Recomendación CCP.II/REC. 66 (XXXIX-22) del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

5. Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar un modelo de licitación pública que posibilite el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional, local y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

6. Realizar los análisis técnicos-económicos que determinen el valor del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias identificadas como factibles para el eventual concurso de espectro radioeléctrico, como insumo para la recomendación del modelo de procedimiento concursal que sea acorde con el ordenamiento jurídico que permita la participación de un mayor de oferentes, y la asignación de la mayor cantidad de recurso registralmente disponible.-----

7. Valorar un despliegue progresivo de las eventuales obligaciones de cobertura las cuales se establecerán a la luz de la posibilidad de brindar servicios de telecomunicaciones, según el modelo que se proponga, considerando los parámetros del punto 5 anterior.”-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- III. Mediante el acuerdo 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022 del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad, emitió el informe sobre los *“Requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito”*. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:-----

“1. Dar por recibido y acoger el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre los requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.-----

2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido.-----

3. Solicitar al MICITT, para el servicio de radiodifusión AM, FM y televisiva, brindar a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, considerando lo dispuesto en la ley 8684 y la ley 8346, así como lo dispuesto en la nota nacional CR 011 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.-----

4. Señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad. (...)”.---

- IV.** Que por medio del oficio 01505-SUTEL-CS-2023 del 22 de febrero de 2023, la SUTEL remitió al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones un documento en el cual se solicita realizar sesiones de trabajo para atender diversos temas de gran importancia para el sector, donde sobresale en materia de radiodifusión sonora y televisiva lo siguiente:-----

“(...) a inicios de la Administración, el exministro Carlos Alvarado Briceño, remitió a esta Superintendencia una solicitud de estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. Por otra parte, el MICITT nos trasladó de varios procesos de solicitud de prórroga de concesión, en el plazo que se les determinó vía consulta. Es urgente, que el MICITT defina los requisitos y procesos para atender todas las solicitudes de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

conformidad con las prioridades que establezca la política pública, pues tenemos recursos limitados y los plazos están corriendo, por lo tanto, en aras de resguardar la seguridad jurídica de los procesos, requerimos su definición. (...)-----

- V. En fechas del 11 de enero al 16 de marzo de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia un total de 98 criterios técnicos para la eventual prórroga de los concesionarios de los distintos servicios de radiodifusión. Las solicitudes de criterio del MICITT a esta Superintendencia a manera general mencionan lo siguiente:-----

"(...) En vista del oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, MICITT-DM-OF-916-2022, del 25 de noviembre de 2022 (comunicado el 28 de noviembre pasado), y sin perjuicio de nuestros derechos a la continuidad de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora, en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos, de nuestra Constitución y de la legislación aplicable; se solicita formalmente proceder a la prórroga de la concesión... por el plazo máximo que permite la Ley de Radio y, subsidiariamente, la Ley General de Telecomunicaciones.-----

El citarlo oficio respondió a la nota suscrita en fecha 31 de octubre de 2022, por los representantes de la Cámara Nacional de Radio y Televisión de Costa Rica (CANARTEL), Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) y Cámara de Incomunicación y Tecnología (INFOCOM), en la que planteamos que: "En aras de obtener seguridad jurídica, el cual es un principio fundamental en nuestro Estado de Derecho, le solicitamos se sirva aclarar cuál es el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora; tomando en cuenta que, por un lado, el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y 33 de su reglamento, establecen que se hará al menos con 18 meses de antelación a su vencimiento; mientras que, los

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

contratos suscritos con el Poder Ejecutivo establecen que se hará con al menos 3 meses de antelación."-----

A esa solicitud, ese Ministerio respondió que era aplicable, subsidiariamente, la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que consecuentemente debemos entender que el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones es de 18 meses de antelación al vencimiento de estas.-----

Prórroga que, en la particularidad nuestra impone el artículo 25 de la Ley de Radio #1758, debemos recordar, está fundada no única ni principalmente en la normativa legal y reglamentaria, sino en normas, principios y jurisprudencia constitucionales aplicables a la radiodifusión de libre y gratuito acceso. En efecto, a diferencia de las concesiones de bienes demaniales en general, o de "servicios públicos" en particular; "el aprovechamiento de la radiodifusión sonora, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público..." (artículo 29 de la LGT); en la que está implicado centralmente el derecho a la libertad de expresión, conforme a la Constitución (artículo 29), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----

En virtud de lo anterior, procedemos a presentar la solicitud de prórroga de concesión del espectro de radiodifusión... que ha venido desarrollando, conforme a derecho, nuestra representada."-----

Lo anterior para que de conformidad con las competencias delegadas a este Órgano regulador se proceda con las diligencias de tramite pertinentes, según las disposiciones de los artículos 59 y 73 inciso d) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 24 inciso a) de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 39 inciso d) de la

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Ley 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas en el Sector Telecomunicaciones, el artículo 25 de la Ley 1758, Ley de Radio, y el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.”
(Destacado intensional).-----

- VI.** Mediante el acuerdo del Consejo 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, en atención a las 98 solicitudes de dictámenes técnicos para la prórroga de concesiones de radiodifusión, el Consejo de la SUTEL señaló en el Resuelve Segundo, lo siguiente:-----

“(…) que de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional (resoluciones 2006-02997 del 8 de marzo de 2006 y N° 2017-011715 del 26 de julio de 2017), la Contraloría General de la República (informe DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012) y la Procuraduría General de la República (dictámenes C-151-2011 y C-280-2011), a esta Superintendencia le resulta inviable jurídica y técnicamente, emitir dictamen relacionado con los oficios indicados en el Apéndice 1 del oficio 03764-SUTEL-DGC-2023, siendo que en la actualidad está pendiente por parte del Poder Ejecutivo: a) La definición de los plazos y las condiciones aplicables para las prórrogas de radiodifusión, considerando los criterios emitidos por la SUTEL ; b) La definición de un procedimiento en el que se establezcan los requisitos y condiciones para analizar la eventual procedencia de las prórrogas, para el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (…)”.-----

- VII.** Que por medio del oficio 04435-SUTEL-SCS-2023, del 26 de mayo del 2023, la SUTEL señaló al MICITT la necesidad de que se definiera si procedía una eventual

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión o bien si el objetivo del Poder Ejecutivo era un eventual procedimiento concursal, en los siguientes términos:-----

“(...) CUARTO: Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que, en aplicación de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia pública, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión de acceso libre, y al mismo tiempo brindar certeza y seguridad jurídica al sector, defina si procede una eventual prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión, o si por el contrario procede el inicio de un posible proceso concursal.”-----

VIII. Que mediante el oficio MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023, el MICITT se refirió a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022 e indicó lo siguiente:-----

“(...) solicita al Órgano regulador a viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos normativamente, y efectuar en paralelo las acciones de coordinación intersubjetiva que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público procedentes conforme a normativa legal y técnica aplicable en dicho contexto los aspectos valorados por el Consejo directivo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.”, y, “...solicita al Órgano regulador reconsiderar lo dispuesto en el inciso 4) del citado acuerdo 023-070-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, para contar prontamente con un dictamen de necesidad y factibilidad como requisito para proceder con el concurso público en el servicio de radiodifusión de acceso libre”.-----

IX. Que mediante el acuerdo 011-038-2023 de la sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 05415-SUTEL-DGC-

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

2023 del 29 de mayo del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “Propuesta de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023”. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:-----

“SEGUNDO: Solicitar al MICITT que, dado que su intención es mantener vigentes las concesiones de radiodifusión a fin de evitar que se suspenda intempestivamente el servicio de radiodifusión sonora en perjuicio de los usuarios de dicho servicio, con el propósito de contar con la certeza jurídica señalada, se informe a esta Superintendencia sobre el plazo de vigencia y eventual extensión de las concesiones vigentes, por ser este un insumo esencial de cara a la consulta requerida para los estudios de factibilidad y necesidad, de conformidad con los artículos 12 de la LGT y 22 de su reglamento.-----

TERCERO: Reiterar al MICITT que en relación con el tiempo estimado de duración de un eventual proceso concursal de frecuencias, en línea con lo notificado mediante el oficio 06958-SUTEL-CS-2022 del 1° de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 015-053-2022 de la sesión ordinaria 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022, se estima que un nuevo proceso concursal tenga una duración aproximada de dos años, plazo que podría variar según la complejidad del proceso específico.-----

CUARTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que para llevar a cabo el estudio de factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el servicio de radiodifusión de libre acceso, se realiza una consulta pública, en la cual se busca identificar, lo siguiente: a) La cantidad de posibles interesados; b) La posibilidad de inversión en el horizonte temporal; c) La cantidad de emisoras o canales

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

requeridos; d) Las zonas de cobertura de interés; e) Cualquier otra información sobre el modelo del negocio y la prestación del servicio que sean relevantes para determinar limitaciones o condiciones de un eventual proceso concursal.-----

QUINTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el inicio de los estudios de factibilidad y necesidad solicitados, en el escenario actual sin definición de aspectos tales como: la posible digitalización de los servicios de radiodifusión, la canalización a emplear, la obsolescencia de tecnologías de AM y OC, así como eventuales procesos de reforma al PNAF para ajustar los segmentos a las nuevas tendencias mundiales, podría ocasionar que las respuestas al proceso no se apeguen a la condición definitiva de asignación del recurso, así como posiblemente implicaría poca participación del sector interesado, o incluso distorsiones en las estimaciones de demanda, plazos y cantidad de recurso, derivando en posibles desviaciones y limitaciones importantes en los resultados, en detrimento de un efectivo y exitoso proceso concursal.-----

SEXTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que según lo dispuesto en el Transitorio VIII agregado a la Ley 8346, la condición de uso de frecuencia de radiodifusión compartida entre el SINART y el ICER, se encuentra sujeta a la posibilidad del Estado de asignar una frecuencia para el uso específico por parte del ICER, por lo que, al considerar el eventual concurso público y planificar el recurso disponible, es necesario que el Poder Ejecutivo valore lo dispuesto en el derecho transitorio citado.-----

SÉTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que la SUTEL se encuentra a su disposición para llevar

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

a cabo las reuniones conjuntas que se requieran a partir de la reunión pactada para el 7 de julio de 2023 a las 9:00 am, a partir de la cual podrían programarse reuniones posteriores con la celeridad que se requiera, para definir estos hitos necesarios de cara al inicio de los estudios de factibilidad y necesidad.”-----

- X.** Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023, el MICITT brindó respuesta al acuerdo del Consejo 011-038-2023 y solicitó la emisión del estudio de necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión. Al respecto en lo que interesa indicó: *“se requiere al Órgano Regulador proceder con la consulta pública y la emisión del estudio de necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión solicitados en apego al artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y al artículo 22 de su Reglamento (...) de conformidad con las sesiones operativas que se sostuvieron entre los equipos técnicos del MICITT y la SUTEL los días 7, 14 y 25 de julio y 3 y 25 de agosto, todas de 2023, a favor de comprender y colaborar con las necesidades apuntadas por el Órgano Regulador, existe viabilidad técnica bajo las condiciones actuales que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo 44010-MICITT, para proceder con la consulta pública de la necesidad de espectro para los servicios de radiodifusión (...) se debe proceder con la consulta manteniendo lo establecido en el PNAF vigente sobre la operación analógica y canalización existente para estos servicios. En torno a la posible obsolescencia de estos servicios, la misma consulta pública es la que arrojará los resultados sobre la demanda, pudiendo de esta forma determinar si se debe establecer obsolescencia en alguno de estos casos de cara al eventual proceso concursal (...)”-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

XI. Que mediante el acuerdo 021-057-2023 de la sesión ordinaria 057-2023 celebrada en fecha 21 de setiembre de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 07953-SUTEL-DGC-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023 en relación con la propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión en los términos señalados por el MICITT aplicando las condiciones del PNAF actual. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:-----

“2. Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en atención a la instrucción realizada mediante oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023, se procederá conforme, realizando la consulta bajo las condiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.-----

3. Aprobar la propuesta de consulta pública contenida en el apéndice 1 del oficio 07953-SUTELDGC-2023, para conocer el interés de operadores en un eventual procedimiento concursal de espectro para el desarrollo de servicios de radiodifusión sonora y televisiva. (...)------

5. Someter a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el Apéndice denominado “CONSULTA PUBLICA SOBRE INTERÉS Y DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE EN COSTA RICA”, que consta en el Apéndice 1. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, al correo electrónico gestiondocumental@SUTEL.go.cr, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, o vía fax 2215-68821. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el que consta en el Apéndice 1.”-----

- XII.** Que en fecha 2 de octubre de 2023, por medio de La Gaceta 180, se publicó la consulta pública realizada por esta Superintendencia y dirigida al público en general titulada “CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA EN COSTA RICA”, otorgando un plazo de diez días hábiles el cual venció el 16 de octubre del 2023.-----
- XIII.** Que mediante acuerdo del Consejo 029-070-2023 del 23 de noviembre de 2023, comunicado al Poder Ejecutivo por oficio 10091-SUTEL-SCS-2023 del 29 de noviembre de 2023, se dio por recibido y se acogió el oficio 09904-SUTEL-DGC-2023 del 21 de noviembre de 2023, dando respuesta al requerimiento del MICITT y recomendando lo siguiente:-----

“2. Informar al MICITT que como resultado del estudio de necesidad y factibilidad se tienen los siguientes hallazgos:-----

2.1. No se mostró interés por espectro para el servicio de radiodifusión sonora AM específicamente en los segmentos destinados para onda corta.-----

2.2. El potencial interés de demanda (19) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión sonora AM es significativamente inferior a la disponibilidad de recurso (52), lo que podría resultar en un recurso remanente de 33 emisoras según la canalización vigente. Importa señalar que el 75% de los

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.-----

2.3. El potencial interés de demanda (99) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión sonora FM es significativamente superior a la disponibilidad de recurso (45), lo que podría resultar en un faltante de 54 emisoras según la canalización vigente. Importa señalar que el 42% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.-----

2.4. El potencial interés de demanda (44) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión televisiva, tanto en los segmentos VHF como UHF, es ligeramente superior a la disponibilidad de recurso (39). Importa señalar que el 32% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.-----

2.5. Existe incerteza jurídica por parte de los actuales concesionarios del servicio de radiodifusión dadas sus observaciones en el proceso de consulta.

2.6. Se extrae el interés de 45 emisoras para desarrollar redes regionales de radiodifusión FM en distintas partes del territorio nacional.-----

3. Sobre los hallazgos detallados en el punto anterior, se recomienda al MICITT lo siguiente de cara a la eventual instrucción de inicio de un procedimiento concursal:-----

3.1. Para el servicio de radiodifusión sonora AM, específicamente onda corta, no procede la realización de un procedimiento concursal.-----

3.2. Específicamente para el servicio de radiodifusión sonora AM, al existir un exceso de oferta, no resultaría viable un mecanismo de puja entre los participantes en un proceso de subasta. Así las cosas, debe tenerse en cuenta el bajo interés por el recurso al momento de establecer los objetivos de política pública para la eventual instrucción de un proceso concursal.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

3.3. Según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda por el recurso para el servicio de radiodifusión FM, se debe valorar modificar el PNAF vigente para su correspondiente ajuste según las recomendaciones contenidas en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023, consistentes con los principios de beneficio del usuario y de optimización de los recursos escasos, así como para aumentar la disponibilidad de emisoras en esta banda.-----

3.4. Según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda por el recurso para el servicio de radiodifusión televisiva, se debe valorar modificar el PNAF vigente para su correspondiente ajuste según las recomendaciones contenidas en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023 (en el segmento VHF de 174 MHz a 216 MHz), consistentes con los principios de beneficio del usuario y optimización de los recursos escasos.-----

4. Se recomienda al MICITT valorar iniciar el proceso de modificación al PNAF vigente a partir de las propuestas del apéndice 1 del informe técnico 09904-SUTEL-DGC-2023 que integra los productos de las reuniones técnicas de los equipos MICITT/SUTEL, según los resultados del proceso de consulta que deben ser valorados para la determinación de la política pública en la materia:

4.1. Modificación a la nota nacional CTR 007 y su debida referencia en el CNAF para la identificación para futuros desarrollos del servicio de radiodifusión sonora FM en el segmento de 76 MHz a 88 MHz.-----

4.2. Modificar la nota nacional CTR 012 para la habilitación del segmento de VHF, 174 MHz a 216 MHz para su uso en el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre. Asimismo, en dicha nota se recomienda la eliminación del segmento de 614 MHz a 698 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva (segundo dividendo digital).-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

4.3. *Modificar la nota nacional CTR 014 para la definición del segundo dividendo digital, específicamente el segmento de 614 MHz a 698 MHz para el desarrollo de sistemas IMT, según las canalizaciones disponibles en la 3GPP y la UIT.*-----

4.4. *Modificación del Apéndice I del PNAF vigente, considerando a manera general los siguientes aspectos:*-----

4.4.1. *Canalización del segmento de radiodifusión sonora AM con un ancho de banda de 10 kHz, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos.*-----

4.4.2. *Canalización del segmento de radiodifusión sonora FM con un ancho de banda de 200 kHz, incluyendo la identificación para uso futuro del segmento de 76 MHz a 88 MHz, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos y considerando que la demanda potencial de recurso en esta banda excede notoriamente la disponibilidad actual.*-----

4.4.3. *Canalización de TV para inclusión del segmento VHF (174 MHz a 216 MHz) y definición del segundo dividendo digital para el desarrollo de sistemas IMT, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos y permitiendo un balance en la disponibilidad de frecuencias para radiodifusión televisiva y nuevos usos para espectro IMT en bandas de alta propagación.*-----

4.4.4. *Habilitación del estándar digital IBOC para radiodifusión sonora AM y FM, sujeto al proceso de definición del estándar nacional correspondiente.*----

4.4.5. *Ajuste de formato, redacción y parámetros técnicos relacionados con la operación de los servicios AM y FM.*-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

5. *Recomendar al Poder Ejecutivo de forma consistente con el principio de beneficio del usuario y optimización de los recursos escasos, el inicio de los procesos que en derecho correspondan para la determinación del estándar digital aplicable a radiodifusión sonora en Costa Rica, considerando la recomendación de esta Superintendencia dispuesta en el informe técnico 09904-SUTEL-DGC-2023.*-----

6. *A partir del análisis de los resultados detallados en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023, se presentan las siguientes recomendaciones a ser valoradas por el Poder Ejecutivo como parte de los objetivos de política pública que deberá perseguir un eventual proceso concursal:*-----

6.1. *Disponer un esquema ordenado y determinado en el tiempo (una ruta o cronograma) que incorpore los hitos y fechas máximas de cumplimiento que el Poder Ejecutivo valore necesarios según las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia de cara al eventual inicio de los procesos concursales.*

6.2. *Establecer de forma diferenciada los eventuales procesos concursales de radiodifusión para evitar los riesgos de mantener un solo concurso, reducir su complejidad y evitar que un proceso pueda afectar a otro, para cada uno de los segmentos de AM, FM y Televisión.*-----

6.3. *Establecer una priorización para el desarrollo de redes de radiodifusión regionales para la banda de radiodifusión sonora FM y las bandas de radiodifusión televisiva.*-----

6.4. *Establecer condiciones para fomentar la minimización de interferencias y la reutilización del recurso disponible.*-----

6.5. *Establecer medidas que eviten la concentración del recurso.*-----

6.6. *Establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes.-----

6.7. Establecer planes para el despliegue progresivo de las redes de radiodifusión.-----

6.8. Establecer la obligación del uso pleno de la capacidad del canal de televisión mediante multiprogramación.-----

7. Indicar al Poder Ejecutivo que, en caso de que acoja total o parcialmente las recomendaciones de esta Superintendencia respecto a las modificaciones al PNAF y la definición de temas como la vigencia de las concesiones, valore la conveniencia de que una vez efectuadas las eventuales modificaciones al PNAF, se realice un nuevo proceso de consulta pública para actualizar el estudio de necesidad y factibilidad.-----

8. Indicar al MICITT que para la estimación del valor del espectro se requiere definir lo correspondiente al plazo de las concesiones y sus prórrogas, aspecto que debe ser fijado como una condición necesaria para poder avanzar hacia un eventual proceso concursal tal y como se indicó en el acuerdo de este Consejo 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023.-----

9. Indicar al MICITT que en virtud de los resultados del estudio de necesidad y factibilidad indicados en el Por Tanto 2 de este acuerdo, en seguimiento al acuerdo del Consejo 004-030-2023 del 12 de mayo del 2023, en aplicación de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia pública, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión de acceso libre, brindar certeza y seguridad jurídica al sector, debe valorar una eventual

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

prórroga y su plazo para los títulos habilitantes de radiodifusión vigentes siendo que la SUTEL ha emitido previamente los criterios correspondientes con respecto a este tema y que corresponde al Poder Ejecutivo establecer los mecanismos para atender las solicitudes de prórroga de los concesionarios.--

10. Indicar al MICITT que el estudio de factibilidad y necesidad para el eventual procedimiento concursal de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre atiende lo requerido en el oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023 y brinda los insumos para: "(...) que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones frente a una posible prórroga de los títulos actuales, o en su defecto emita la decisión de inicio de un posible proceso concursal respectivo, así como los lineamientos de política pública(...)", por lo que se insiste en lo recomendado Resuelve cuarto del acuerdo 003-030-2023 del 12 de mayo de 2023, donde se indicó específicamente: "(...)CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos, solo queda en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre.(...)".-----

- XIV.** Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 de fecha 11 de enero del 2024, el MICITT definió el plazo, el procedimiento y los requisitos a valorar por esta Superintendencia para la prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva.-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- XV.** Que, por medio del oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 del 16 de febrero de 2024 (NI-020-2024), el MICITT solicitó a la SUTEL “aclarar y complementar aspectos técnicos, económicos y jurídicos del dictamen remitido...” en lo relativo al informe de estudios de necesidad y factibilidad.-----
- XVI.** Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----
- “(...) Complementar la anterior información según se solicita, de una forma expresa, tiene como propósito que, ante un escenario de un eventual concurso público para radiodifusión de acceso libre, sea sobrellevado con la comprensión de todos los requerimientos jurídicos, técnicos, económicos y de mercado necesarios para que el Poder Ejecutivo determine, mediante una eventual decisión inicial la instrucción a la SUTEL (...)”-----*
- XVII.** Que cabe resaltar que los requerimientos del MICITT relacionados con los estudios de necesidad y factibilidad, fueron remitidos a esta Superintendencia durante el plazo en que el Consejo de la SUTEL se encontraba desintegrado; lapso que comprendió desde el 5 de enero del 2024 (fecha de vencimiento del plazo de nombramiento del señor Federico Chacón Loaiza) hasta el día 26 de abril del 2024 (fecha de juramentación de los dos miembros propietarios del Consejo); oficios que fueron trasladados en su momento por la Presidencia de este Consejo a la Dirección General de Calidad para su análisis.-----
- XVIII.** Que mediante acuerdo 009-004-2024 de la sesión ordinaria 004-2024 celebrada en fecha 8 de mayo de 2024, el Consejo trasladó formalmente a la Dirección General de

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Calidad la atención del oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 del 16 de febrero de 2024 (NI-020-2024).-----

- XIX.** Que el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 004-013-2024 de la sesión extraordinaria 13-2024 celebrada en fecha 31 de mayo de 2024 donde acogió el oficio 04180-SUTEL-DGC-2024 del 21 de mayo de 2024 relacionado con diversas solicitudes del MICITT respecto de los estudios técnicos de necesidad y factibilidad.--

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece como función del Consejo de la SUTEL el rendir los dictámenes técnicos que sean solicitados por el Poder Ejecutivo.-----
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 12 que las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el Poder Ejecutivo y será la SUTEL quien instruirá el procedimiento concursal correspondiente.-----
- V. Que los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones disponen y regulan el procedimiento concursal, y además disponen que, para la realización de este, deben realizarse de previo los estudios de factibilidad y necesidad correspondientes.-----
- VI. Que los artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765, disponen lo referente al proceso concursal. En específico, el artículo 22 señala lo siguiente: “El Poder Ejecutivo, previo a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal, deberá solicitar a la SUTEL la realización de los estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de las concesiones. (...)”-----
- VII. Que el artículo 23 del Reglamento citado, dispone que, para emitir la decisión inicial por parte del Poder Ejecutivo para el inicio del procedimiento concursal, es necesario contar con los estudios previos de necesidad y factibilidad elaborados por la SUTEL.-
- VIII. Que además, de conformidad con los artículos 7 y 12 de la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el artículo 59 de la Ley 7593 se establece que la SUTEL es un órgano independiente y está sujeta al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027(PNDT) y a las políticas sectoriales. Asimismo, en relación con el tema de radiodifusión, en el área estratégica de espectro radioeléctrico

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

para la competitividad, especialmente en la línea estratégica del servicio de radiodifusión abierta y gratuita, se registran cuatro acciones asociadas a: finalizar la transición a la televisión digital; reservar espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión televisiva para la atención de necesidades locales y nacionales; proponer ajustes a la normativa de radiodifusión; y analizar la viabilidad de la transición hacia la radiodifusión FM Digital, los cuales no tienen relación con los procesos de prórrogas de radiodifusión o un eventual procedimiento concursal.-----

- IX.** Que mediante el acuerdo 004-013-2024 en el que se acogió el oficio 04180-SUTEL-DGC-2024 del 21 de mayo de 2024 relacionado con la solicitud de aclaración y ampliación de los estudios previos de necesidad y factibilidad para un eventual procedimiento concursal de servicios de radiodifusión sonora y televisiva emitidos mediante el acuerdo del Consejo 029-070-2023 del 23 de noviembre de 2023, el Consejo de la SUTEL señaló lo siguiente en relación con la necesidad y factibilidad:--
- “(...) del interés mostrado por los participantes al proceso de consulta, se extrae la necesidad de valorar el otorgamiento de espectro para los servicios de radiodifusión considerando zonas de cobertura en todas las áreas (o buscando cubrir la mayor parte del país) y en modalidad regional, así como las acciones necesarias para aumentar la disponibilidad en las bandas de frecuencias pertinentes, mediante ajustes al PNAF vigente, el cual se recomienda emprender de forma previa al inicio del eventual proceso concursal.” -----*
- Adicionalmente, conviene aclarar sobre los aspectos de necesidad y factibilidad en el contexto de los estudios previos lo siguiente:-----*
- Sobre la “necesidad”, se entiende como el deseo expresado tanto por la población (a través de la demanda del servicio) como por los eventuales concesionarios (a través de la demanda de espectro) de que el espectro se utilice para tal fin, asignado a través de los procedimientos dispuestos en la*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

normativa vigente. También, esta “necesidad” puede valorarse por el Poder Ejecutivo desde la perspectiva de la importancia de iniciar un proceso concursal para habilitar la provisión de un servicio a la población aplicando el principio de la optimización del recurso escaso, con el fin de obtener el mayor provecho al bien demanial.-----

Sobre la “factibilidad”, se entiende como la posibilidad legal (procedimiento establecido en la normativa para la asignación del recurso), registral (identificación del recurso), económica (que existan mecanismos para valorizar el recurso de manera objetiva) y técnica (análisis de la atribución del servicio y condiciones de operación) para asignar y utilizar el recurso de manera eficiente mediante un servicio específico.-----

A partir de lo anterior, se tiene que la “factibilidad” es:-----

- *Legal: habilitación según los artículos 11, 12 y 29 de la Ley 8642 (concesión mediante concurso público), así como el artículo 67 a) 1), 2) y 3) de la misma Ley en lo relativo a que corresponde una infracción grave explotar el espectro sin una habilitación, en contra de la concesión o el PNAF.-----*
- *Registral: identificación y disponibilidad del recurso por licitar (artículo 80 de la Ley 7593 y artículo 149 y 150 del RLGT).-----*
- *Económica: valorización del recurso de manera objetiva (artículo 12 de la Ley 8642 y 16 de la Ley 6227).-----*
- *Técnica: según las competencias de la SUTEL, las disposiciones del PNAF y las condiciones establecidas en el pliego de condiciones de un proceso concursal (artículos 2, 3, 8 y 10 de la Ley 8642, artículos 60 y 73 de la Ley 7593 y 16 de la Ley 6227).-----*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Tal como se observa, la SUTEL sí valoró la necesidad y factibilidad para la eventual realización del procedimiento concursal por parte del MICITT, y lo mismo se extrae del apartado de recomendaciones del Consejo, donde se recogen cada uno de los aspectos que debería considerar el MICITT de cara a adoptar las decisiones correspondientes. (...)"-----

- X.** Que cabe resaltar que el Poder Ejecutivo ha solicitado a esta Superintendencia, de forma simultánea, la emisión de informes técnicos para la prórroga de las concesiones de radio y televisión y la preparación de los estudios previos de necesidad y factibilidad para un eventual procedimiento concursal de servicios de radiodifusión sonora y televisiva; siendo la última comunicación en este sentido el oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 del 25 de abril del presente año.-----
- XI.** Que en este sentido, la atención de las gestiones relacionadas con solicitudes de prórroga por parte de los concesionarios y la elaboración de los estudios previos de necesidad y factibilidad antes señalados, corresponden a trámites independientes, siendo que el primero (solicitud de prórroga) obedece a una gestión propia del interesado que desea continuar utilizando las frecuencias otorgadas para realizar su actividad comercial de telecomunicaciones, y el segundo (estudios de necesidad y factibilidad) se refieren a la planificación y definición de política pública por parte del Poder Ejecutivo de un eventual procedimiento concursal donde eventualmente se otorgarían bandas del espectro radioeléctrico a nuevos concesionarios interesados.--
- XII.** Que de conformidad con la normativa vigente y lo señalado de previo, los estudios de necesidad y factibilidad no corresponden a requisitos que deban ser evaluados o analizados para atender las gestiones de solicitudes de prórrogas de radiodifusión, siendo que de conformidad con el principio de especialidad normativa o especificidad en virtud del cual el legislador otorgó un tratamiento diferenciado desde el ámbito

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

regulatorio a las prórrogas de las concesiones y a los estudios de necesidad y factibilidad, estos atienden a objetivos y naturaleza jurídica diversa.-----

XIII. Que el numeral 24 de la Ley General de Telecomunicaciones regula el proceso de prórroga de las concesiones. Por su parte, los numerales 12 de la citada ley en relación con el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones regulan lo relativo a los estudios previos del procedimiento concursal, por lo que, en atención al principio de legalidad y seguridad jurídica, no hay ley ni reglamento que vincule ambos procedimientos.-----

XIV. Que en la solicitud de adición y aclaración de diversos acuerdos del Consejo realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 de fecha 11 de enero del 2024, en el cual se definió el plazo, el procedimiento y los requisitos a valorar por esta Superintendencia, el mismo Ministerio señaló que el proceso de prórroga de las concesiones de radiodifusión y los estudios previos de necesidad y factibilidad para un eventual procedimiento concursal, son independientes, según se muestra a continuación:-----

“(...) De lo anterior se puede indicar a la SUTEL que efectivamente estas valoraciones son inherentes a las competencias del Poder Ejecutivo, por lo que parte de las consideraciones más inmediatas que se tiene es valorar la viabilidad técnica y jurídica de las prórrogas que solicitaron en tiempo y forma los concesionarios de títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre (...) tema que nos ocupa, independientemente de que se estén llevando a cabo las eventuales diligencias necesarias para preparar los concursos públicos de las concesiones (...) independientemente de que los títulos actuales sean prorrogados por un tiempo que comprenda un plazo de hasta cinco años adicionales, precisamente considerando razones de interés y conveniencia pública, permitiendo la continuidad de la actividad privada de interés público y

31 de mayo del 2024
 SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

no afectar la actividad que llevan a cabo los concesionarios, mismos que apegados a la normativa, han solicitado la prórroga de su concesión. (...)-----

XV. Que ahora bien, el artículo 29 de la Ley 8642 dispone en cuanto a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión con énfasis en espectro, lo siguiente:-----

*“(...) A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, **las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.**” (Resaltado intencional)*-----

XVI. Que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-089-2010 señaló en cuanto a la aplicabilidad de la Ley General de Telecomunicaciones a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión lo siguiente:-----

*“(...) “1. Si bien la radiodifusión de acceso libre es un servicio de telecomunicaciones, las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones **se le aplican solo respecto de las materias expresamente indicadas por el legislador.**”*-----

*2. La Ley General de Telecomunicaciones **se aplica a las redes soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre en lo que se refiere a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones (...)**” (Resaltado intencional)*-----

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

- XVII.** Que de acuerdo con el dictamen C-089-2010 citado, la SUTEL únicamente puede entrar a conocer los temas relacionados con las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre, más no propiamente el mercado de radiodifusión en su totalidad, lo cual es conteste con lo señalado en el criterio de la PGR C-110-2016 del 10 de mayo de 2016 “(...) 1-. *La Ley General de Telecomunicaciones es la norma general en materia de telecomunicaciones, particularmente en orden a las redes de telecomunicaciones. Sin embargo, el legislador decidió excepcionar esa aplicación general y uniforme, manteniendo vigente una parte de la Ley de Radio*”, en consecuencia, la SUTEL ostenta una competencia limitada a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, en lo relativo a la materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 8642 y los pronunciamientos de la PGR, **quedando excluidos todos aquellos elementos no contemplados en la norma de cita, entre ellos, la regulación del mercado de radiodifusión.**-----
- XVIII.** Que asimismo, el MICITT ha sido claro en reconocer la competencia de esta Superintendencia en materia de radiodifusión, al indicar en su oficio MICITT–DM-OF-231-2018 del 02 de abril de 2018, lo siguiente:-----
- “(...) la competencia de la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisa de acceso libre se **refiere exclusivamente a las redes que soportan la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.***-----
- En ese sentido se entiende que las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se refieren, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8642, a los “sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables,*

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada” Así las cosas, la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio (...)-----

En virtud de lo expuesto de previo se reitera que las competencias de la SUTEL en materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se circunscriben exclusivamente a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión (...) (Resaltado intencional).-----

- XIX.** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia mediante acuerdo 004-013-2024 acogió el oficio 04180-SUTEL-DGC-2024 del 21 de mayo de 2024 y atendió las aclaraciones solicitadas por el Poder Ejecutivo respecto de los estudios técnicos de necesidad y factibilidad para un eventual procedimiento concursal de servicios de radiodifusión sonora y televisiva.-----
- XX.** Que para ello, es importante resaltar que el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que: *“Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. (...)”*, no obstante, debe tenerse en cuenta la naturaleza propia de un procedimiento concursal de bienes demaniales que difiere de la contratación típica de bienes y servicios.-----
- XXI.** Que en consecuencia, la adquisición de bienes y servicios parte de la necesidad de la administración de constituirse en un sujeto que demanda estos y por el contrario un

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

proceso concursal del espectro, donde se tiene por objetivo ofrecer segmentos de frecuencias, tiene la perspectiva de la oferta, razón por la cual, la normativa trata sobre estudios de necesidad y factibilidad y no sobre estudios de mercado.-----

XXII. Que de conformidad con el régimen y procedimiento de concesión especial establecido en el artículo 11 y siguientes de la LGT se pone a disposición de posibles interesados un bien demanial (oferta) al tenor de lo indicado en el artículo 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, derivando con ello una relación de sujeción especial, mientras que el procedimiento de contratación administrativa se rige únicamente por la Ley 9986 y se concreta mediante la recepción de un bien o servicio (en la perspectiva de la demanda) por parte de la administración pública a cambio de un precio dado por el mismo contratista.-----

XXIII. Que se realizó un análisis de los requerimientos planteados por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 del 16 de febrero de 2024 a lo cual la SUTEL llegó a las siguientes consideraciones:-----

Tabla 1. Análisis de los requerimientos generales según oficio MICITT-DVT-OF-117-2024

Requerimiento del MICITT	Consideraciones de la SUTEL
1. Realizar un análisis de mercado	De conformidad con el ordenamiento jurídico la SUTEL no tiene competencia para realizar un análisis de mercado respecto la prestación del servicio de radiodifusión (considerando ingresos, cuota de mercado, otros). Además, dado que, un eventual procedimiento concursal partiría del vencimiento de la totalidad de los títulos habilitantes vigentes, no se requiere el tipo de estudios señalados por el MICITT.

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Requerimiento del MICITT	Consideraciones de la SUTEL
2. Establecer una recomendación clara de las frecuencias objeto de un posible proceso concursal	En el informe 09904-SUTEL-DGC-2023 la SUTEL claramente dispuso las bandas sujetas del eventual proceso concursal, se reiteran: banda de AM (525 kHz a 1705 kHz), banda de FM (88 MHz a 108 MHz) y bandas de TV (174 MHz a 216 MHz y 470 MHz a 608 MHz)
3. Definir el mecanismo de asignación del espectro radioeléctrico a concursar	Se reitera que esta definición corresponde a una etapa posterior del procedimiento concursal, que se encuentra dentro de las competencias de la SUTEL según el artículo 12 de la Ley 8642 y deberá considerar los objetivos de política pública que disponga el Poder Ejecutivo para tal fin
4. Proceder con una valoración económica de las frecuencias del espectro radioeléctrico a utilizar	Se reitera que esta definición corresponde a una etapa posterior del procedimiento concursal, para la cual son necesarios los objetivos de política pública que eventualmente establezca el Poder Ejecutivo
5. Realizar un estudio de ocupación efectiva	Mediante acuerdos del Consejo s 010-069-2023 del 16 de noviembre y 023-070-2023 del 23 de noviembre, ambos del 2023, se remitieron al MICITT los informes de medición de cobertura de los servicios de radiodifusión (09613-SUTEL-DGC-2023 y 09789-SUTEL-DGC-2023, respectivamente para los servicios de radiodifusión sonora AM-FM y televisiva), los cuales el MICITT debe utilizar para el análisis que requiera
6. Cumplir con lo solicitado en el punto F. "Requerimientos específicos sobre el servicio de radiodifusión sonora en FM"	Se aclaran las dudas del MICITT, no se realiza ninguna variación de criterio respecto a lo recomendado en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023.
7. Cumplir con lo solicitado en el punto G. "Requerimientos específicos"	Se aclaran las dudas del MICITT, no se realiza ninguna variación de criterio respecto a lo

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Requerimiento del MICITT	Consideraciones de la SUTEL
sobre el servicio de radiodifusión televisiva.”	recomendado en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023. Se amplía el detalle sobre la importancia de adopción de la banda de 600 MHz.
8. Cumplir con lo solicitado en el punto I. “Sobre la estimación de la demanda.”	Se aclaran las dudas del MICITT, no se realiza ninguna variación de criterio respecto a lo recomendado en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023.
9. Cumplir con lo solicitado en el punto J. “Sobre la consulta de interés y el registro oficial de concesionarios”.	Se remiten las consultas de interés, sin embargo, en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023 se presenta el resumen correspondiente y todo lo necesario para el MICITT. Además, en el punto 3.2.a del citado informe se transcribe literalmente el contenido de las consultas. Por otra parte, conforme a lo solicitado, el RNT remite la ocupación registral, misma ya conocida por el MICITT.

XXIV. Que de acuerdo con la legislación existente en la materia (Ley 8642 y Ley 7593), la SUTEL como órgano técnico cuenta con la potestad para definir el contenido y emitir los informes requeridos en el numeral 12 en relación con el artículo 29 de la LGT, en consecuencia, los informes ostentan una presunción de validez siendo que se sujetan a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, tal como lo demanda el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.-----

POR TANTO,

Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes en atención a lo establecido en los artículos 11, 12, 24 y 29 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), y los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo 34765, así como lo estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

Servicios Públicos, Ley 7593, y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Hacer ver al MICITT que los diversos informes técnicos emitidos por el Consejo de la SUTEL relacionados con los estudios de necesidad y factibilidad solicitados mediante los oficios MICITT-DVT-OF-561-2022 y MICITT-DM-OF-490-2023 cumplen a cabalidad con la información necesaria para la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo. Al respecto el estudio de necesidad y factibilidad presentado por la SUTEL incluye el análisis del segmento de frecuencias VHF en televisión, presenta un análisis de la digitalización de radiodifusión sonora, realiza una recomendación de ajustes al PNAF, presenta una propuesta de modificación de canalización en FM a realizarse en el PNAF, propone objetivos de política pública para el despliegue de las redes de radiodifusión, señala que se realizarán los estudios de valorización del espectro en el momento oportuno y sugiere un esquema de despliegue regionalizado, todo lo anterior atendiendo a cabalidad lo requerido por el MICITT el 16 de setiembre del 2022.-----
- II. Señalar al MICITT que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8642 y los artículos 22 y 23 del Reglamento a dicha Ley, la normativa vigente no dispone requerimientos específicos respecto del contenido de los estudios de necesidad y factibilidad por lo que la SUTEL cuenta con la potestad de definir su contenido y emitirlos en el tanto se apeguen a las reglas de la ciencia y la técnica.-----
- III. Hacer ver al MICITT que de conformidad con el Acuerdo 004-013-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, la necesidad se entiende como el deseo expresado tanto por la población (a través de la demanda del servicio) como por los eventuales concesionarios (a través de la demanda de espectro) de que el espectro se utilice para

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

tal fin, asignado a través de los procedimientos dispuestos en la normativa vigente. Además, esta “necesidad” puede valorarse por el Poder Ejecutivo desde la perspectiva de la importancia de iniciar un proceso concursal para habilitar la provisión de un servicio a la población aplicando el principio de la optimización del recurso escaso, con el fin de obtener el mayor provecho al bien demanial.-----

- IV. Hacer ver al MICITT que de conformidad con el acuerdo 004-013-2024 de fecha 31 de mayo del 2024 la “factibilidad”, se entiende como la posibilidad legal (procedimiento establecido en la normativa para la asignación del recurso), registral (identificación del recurso), económica (que existan mecanismos para valorizar el recurso de manera objetiva) y técnica (análisis de la atribución del servicio y condiciones de operación) para asignar y utilizar el recurso de manera eficiente mediante un servicio específico.-
- V. Señalar al MICITT que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento y según lo afirmado por ese Ministerio mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, no existe disposición normativa que vincule o asocie los estudios de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal de radiodifusión con el procedimiento de prórrogas de las concesiones de radiodifusión.-----
- VI. Indicar al MICITT que de conformidad con el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, para dicho Ministerio los trámites de prórroga de las concesiones de radiodifusión y los estudios de necesidad y factibilidad para un eventual procedimiento concursal no están vinculados entre sí, en consecuencia, merecen un **tratamiento independiente**, tomando en cuenta que dado que son actividades privadas de interés público según el artículo 29 de la Ley 8642, debe garantizarse su continuidad.-----
- VII. Indicar al MICITT que de conformidad con el principio de optimización de los recursos escasos contenido en la Ley General de Telecomunicaciones y teniendo en cuenta un futuro proceso concursal de radiodifusión, resulta necesario actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias a las mejores prácticas internacionales para

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

promover una explotación del espectro adecuada por parte de los nuevos concesionarios.-----

- VIII. Hacer ver al MICITT que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en atención a los dictámenes C-089-2010 y el C-110-2016, la SUTEL ostenta competencia únicamente en relación **con las redes de soporte de radiodifusión** con énfasis en la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrico. En consecuencia, se abstrae de la regulación del mercado de radiodifusión y cualquier aspecto no contemplado en la normativa citada.-----
- IX. Señalar al MICITT que de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones y 21 y siguientes de su Reglamento, el régimen concesional de espectro radioeléctrico dispuesto en dicha normativa se enfoca en la oferta del citado bien demanial y no desde la perspectiva de adquisición de bienes y servicios por parte de la administración por lo que no puede equipararse la realización de los estudios de necesidad y factibilidad dispuestos en los artículos 12 de la Ley 8642 y 22 del Reglamento a la citada ley con los estudios de mercado que se requieren según la Ley 9986.-----
- X. Indicar al MICITT que los estudios de necesidad y factibilidad emitidos por la SUTEL de conformidad con la normativa, permiten la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo para la eventual instrucción de un procedimiento concursal de radiodifusión.-
- XI. Hacer ver que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 8422, todo funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, al administrar los recursos públicos en apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia por lo que debe promoverse el cumplimiento del principio de uso eficiente de los recursos escasos dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones.-----
- XII. Informar al MICITT que, de conformidad con el principio de coordinación interinstitucional, esta Superintendencia se encuentra en la mejor disposición para

31 de mayo del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 013-2024

brindar el apoyo que se requiera, dentro del ámbito competencial de la SUTEL, para lograr avanzar en este tema de gran interés público para el sector y el país.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

A las 09:05 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO DEL CONSEJO

CINTHYA ARIAS LEITON

PRESIDENTA DEL CONSEJO